

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO: 3 DE DICIEMBRE DE 2010.

Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el martes 23 de diciembre de 1986.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso se me ha dirigido el siguiente:

EL HONORABLE CUADRAGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,

C O N S I D E R A N D O :

Que por oficio número 03722 de fecha 24 de septiembre de 1986, el Ciudadano Licenciado Guillermo Jiménez Morales Gobernador del Estado, sometió a la consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la Iniciativa de Decreto del CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Que para cumplir con lo que disponen los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado, 99, 105 y 141 fracción VI de la Ley Orgánica y Reglamentaria de este Poder Legislativo, se nos turnó dicha Iniciativa a la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, la que en Sesión Pública celebrada en este día, presentó su dictamen proponiendo ciertas modificaciones a la Iniciativa del Ejecutivo, que fueron aprobadas.

Que estando satisfechos los requisitos de los Artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 79 fracción VI de la Constitución Política Local, 183, 184 y 185 de la Ley Orbánica (sic) y Reglamentaria del Poder Legislativo,

D E C R E T A :

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

LIBRO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO.- APLICACION DE LA LEY PENAL

Artículo 1°.- Este Código se aplicará por los delitos cometidos en territorio del Estado de Puebla y que sean de la competencia de los tribunales del fuero común.

Artículo 2°.- Se aplicará también este Código por los delitos que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando produzcan efectos en el territorio del Estado de Puebla, o se pretenda que tengan efectos en este territorio, si se reúnen las siguientes circunstancias:

I.- Que los hechos delictuosos de que se trate tengan ese carácter tanto en el lugar en que se ejecutaron, como en el Estado de Puebla; y

II.- Que el acusado no haya sido definitivamente juzgado por los mismos hechos en el lugar en que los cometió.

Artículo 3°.- Los delitos continuados y los permanentes se perseguirán con arreglo a las leyes del Estado de Puebla, cuando un momento cualquiera de la ejecución de aquellos delitos, se realice dentro del territorio de este Estado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 4°.- Las Leyes Penales del Estado de Puebla se aplicarán a las personas infractoras de las mismas, cualquiera que sea su nacionalidad y residencia. Se es penalmente imputable a partir de los dieciocho años en el Estado de Puebla.

Artículo 5°.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observándose en lo conducente las disposiciones de aquél.

SECCION PRIMERA.- APLICACION DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO

Artículo 6°.- Los delitos se juzgarán aplicando la ley vigente en el momento de cometerse.

Artículo 7°.- En los juicios de defensa social, se prohíbe imponer por analogía o por mayoría de razón, una sanción que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trate.

Artículo 8°.- Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho, todos los efectos que éstas y los procesos

debieran producir en lo futuro, excepto la reparación del daño, cuando ésta se hubiere hecho efectiva.

Artículo 9°.- Cuando entre la perpetración de un delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren leyes que disminuyan la sanción o sanciones establecidas en otra ley vigente al cometerse el delito, o las substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley.

Artículo 10.- Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que, dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

CAPITULO SEGUNDO.- DELITO

Artículo 11.- Delito es el acto o la omisión que sancionan las leyes de defensa social.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 12.- Las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 13.- La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 14.- La conducta es culposa, si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Artículo 15.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 16.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 17.- Es instantáneo el delito si su consumación se agota en el mismo momento en que se realizaron todos sus elementos constitutivos.

Artículo 18.- Es permanente o continuo el delito si su consumación se prolonga por tiempo indeterminado.

Artículo 19.- En el delito continuado, el hecho que lo constituye se integra con la repetición de varias conductas similares, procedentes de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal.

CAPITULO TERCERO.- TENTATIVA

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 20.- Existe tentativa, cuando usando medios eficaces e idóneos se ejecutan o exteriorizan total o parcialmente actos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, o se omiten los que deberían evitarlo, si no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

CAPITULO CUARTO.- PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 21.- Son responsables de la comisión de un delito:

I.- Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;

II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlo;

III.- Los que por concierto previo presten auxilio o cooperación de cualquier especie, aun en la etapa posterior a la ejecución.

Artículo 22.- Si varios delincuentes toman parte en la comisión de un delito determinado y alguno de ellos comete uno distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que el nuevo delito no sea una consecuencia necesaria o natural del delito principal o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV.- Que no hayan presenciado la ejecución del nuevo delito o que, en caso contrario, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 23.- Cuando se sancione el hecho en razón del resultado producido, responderá también de él quien, teniendo el deber jurídico de evitarlo, no lo impidió habiendo podido hacerlo.

Artículo 24.- La responsabilidad delictuosa no pasa de la persona y bienes del delincuente.

Artículo 25.- Cuando alguno o algunos miembros o representantes de una persona jurídica, sea una sociedad, corporación, empresa o institución de cualquier clase, cometan un delito con los medios que para tal objeto les proporcionen las mismas entidades, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El Juez podrá decretar en la sentencia, la suspensión de una o más personas jurídicas o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública;

II.- Lo dispuesto en la fracción anterior, se aplicará cuando el delito resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona jurídica, o en beneficio de ella, e independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso; y

III.- Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las dependencias e instituciones del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)
CAPITULO QUINTO.- CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)
Artículo 26.- Son causas de exclusión del delito:

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

I.- Que el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;

(REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2000)

II.- La falta de alguno de los elementos del delito.

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

III.- Actuar el inculpado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Obrar el autor en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin

derecho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

a).- Que el agredido provocó la agresión, dando motivo inmediato y suficiente para ella;

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

b) Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios;

c).- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o

d).- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por los medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que, en el momento mismo de estarse verificando una invasión por escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento que habite o de sus dependencias, la rechazare, cualquiera que sea el daño que cause al invasor.

Igual presunción favorecerá al que dañare a un extraño a quien encontrare en el interior de su hogar o de la casa en donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; o en un hogar ajeno que tenga obligación de defender o en el local donde tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que esté legalmente obligado a defender, si la presencia del extraño revela evidentemente una agresión.

V.- La necesidad en que se vea el infractor de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, si no existe otro medio practicable y menos perjudicial y no se tenga el deber jurídico de afrontar ese peligro, o éste no haya sido buscado o provocado por el infractor o por la persona a la que trata de salvar;

VI.- Obrar en el cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho establecido en la ley;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

VII.- Que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito de aquél o para conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de intervenir alguna de las condiciones siguientes:

a) Por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba sin culpa al tiempo de obrar, o

b) Por padecer el agente trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que él mismo hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere este inciso anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, la punibilidad será hasta de las dos terceras partes del delito de que se trate.

VIII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el agente la conocía;

IX.- Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo; y

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

XI.- Realizar la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o,

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si el error es vencible se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis de este Código.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

XII.- Que atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Artículo 27.- Quien se exceda de la legítima defensa por intervenir las circunstancias "c" y "d" de la fracción IV del artículo anterior, será sancionado por imprudencia delictiva, teniendo en cuenta para determinar si hubo exceso en la defensa, los hechos siguientes:

I.- El hecho material;

II.- El grado de agitación y sobresalto del agredido;

III.- La hora y lugar de la agresión;

IV.- La edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; y

V.- Las armas empleadas en el ataque y la defensa.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

La misma sanción se impondrá al que se exceda en los casos de estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 26.

Artículo 28.- Las causas excluyentes de responsabilidad delictiva, se estimarán de oficio tan pronto como aparezcan comprobadas.

CAPITULO SEXTO.- CONCURSO DE DELITOS

Artículo 29.- Existe concurso real o material, cuando una misma persona es juzgada a la vez por varios delitos que ejecutó en actos distintos, si no se ha pronunciado sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Artículo 30.- Hay concurso ideal o formal cuando con un solo acto u omisión se violan varias disposiciones penales, que señalen sanciones diversas.

CAPITULO SEPTIMO.- REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 31.- Hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier Tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional.

I. (DEROGADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

II. (DEROGADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

III. (DEROGADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 32.- La sanción impuesta, o sufrida en el extranjero o en otro Estado de la República Mexicana, se tendrá en cuenta, en la reincidencia, si proviene de un delito que tenga tal carácter, según las leyes del Estado de Puebla.

Artículo 33.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 34.- No se considerará reincidencia cuando el primer delito sea doloso y el segundo culposo y viceversa.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 35.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito originado por la misma inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual.

Artículo 36.- En las prevenciones de los artículos anteriores, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos o todos hayan quedado en la esfera de la tentativa delictuosa.

CAPITULO OCTAVO.- SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 37.- Las sanciones y medidas de seguridad son:

I.- Amonestación;

II.- Prisión;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

III.- Sanción pecuniaria, que comprende la multa y la reparación del daño;

IV.- Decomiso, pérdida de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

V.- Internación de enfermos mentales, y tratamiento integral para rehabilitación de los infractores;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

VI.- Trabajo a favor de la comunidad;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

VII.- Sanción privativa de derechos, que comprende la suspensión de derechos civiles o políticos, y la destitución, inhabilitación o suspensión para el desempeño de funciones, empleos, cargos, comisiones, profesiones, artes u oficios;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

VIII.- Suspensión o disolución de personas jurídicas;

IX.- Publicación especial de sentencia; y

X.- Las demás que fijen las leyes.

Artículo 38.- Las autoridades judiciales en las sentencias definitivas que dicten, acordarán las medidas que juzguen adecuadas, para el debido cumplimiento de las sanciones impuestas.

CAPITULO NOVENO.- AMONESTACION

Artículo 39.- La amonestación consiste en la advertencia que el Juez dirige al infractor, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y previniéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Artículo 40.- La amonestación se hará en público o en privado, a juicio del funcionario que deba hacerla.

CAPITULO DECIMO.- PRISION

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 41.- La sanción consistente en la privación de la libertad corporal será de tres días a setenta años. Sólo en los casos en que la ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia. Se compurgará de preferencia, en el Centro de Readaptación Social de la Zona a la que corresponda el Distrito Judicial donde se dictó sentencia, sin embargo el Ejecutivo podrá ordenar que la sanción se compurgue en cualquier otro de los Centros de Reclusión del Estado o bien en un Federal de acuerdo con los convenios celebrados a este respecto.

Artículo 42.- Las mujeres condenadas a prisión cumplirán ésta en un local destinado exclusivamente a tal objeto, o si no lo hubiere, en un departamento separado del de hombres y sin comunicación con éste.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

CAPITULO UNDECIMO.- SANCION PECUNIARIA

Artículo 43.- La multa se impondrá a razón de días de salario.

Artículo 44.- El salario base para calcular el importe de la multa, será el mínimo vigente, en el momento de consumar el delito y en el lugar en que se cometa éste.

Artículo 45.- Tratándose del delito continuado, se tomará como base el salario mínimo vigente en el momento de consumarse la última conducta.

Artículo 46.- En el delito continuo o permanente se considerará el salario mínimo que rija en el momento de cesar la consumación de aquél.

Artículo 47.- Cuando la ley fije solamente el máximo de una multa, el mínimo de esa sanción es el importe de un día de salario.

Artículo 48.- La multa que se impusiera como sanción es independiente de la responsabilidad civil.

Artículo 49.- Cuando varias personas cometan un delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 50.- La multa impuesta se hará efectiva por las oficinas fiscales que ejercen la facultad económico coactiva, sin que el condenado pueda discutir nuevamente su procedencia e ingresará al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 50 Bis.- La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 51.- La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende:

I.- La restitución del bien obtenido por el delito y de sus frutos existentes, o si no fuere posible, el pago del precio de ambos a valor comercial, y

II.- La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 51 Bis.- Están obligados a reparar los daños en los términos del artículo anterior:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades, asociaciones y otras personas colectivas, por los delitos de sus socios o gerentes y directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios o empleados.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 51 Ter.- Serán aplicables a la obligación de reparar el daño y los perjuicios causados por el delito, las siguientes disposiciones:

I.- Tendrá carácter de preferente con respecto a la multa y a cualquier otra obligación asumida con posterioridad al delito, excepto las de carácter alimentario o laboral, salvo que se demuestre que éstas fueron contraídas para evadir el cumplimiento de aquéllas, y

II.- Si el ofendido o la persona que tuviere derecho al pago de la reparación del daño, renunciare al cobro de la misma, cuyo monto haya sido acreditado dentro del proceso y se haya determinado en sentencia, el Estado se subrogará legalmente, a través de la Procuraduría General de Justicia, en los derechos de aquélla y destinará el importe devengado al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)

CAPITULO DUODECIMO.- ASEGURAMIENTO, ENAJENACIÓN DE BIENES ABANDONADOS, DECOMISO, PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO Y DESTRUCCIÓN DE COSAS PELIGROSAS Y NOCIVAS

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 52.- Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometerse, las cosas que sean efecto de él, así como los objetos, bienes o valores vinculados con la investigación del hecho probablemente delictuoso se asegurarán por las autoridades investigadoras, mediante acuerdo en el que se describan e identifiquen de manera pormenorizada. En caso de que fueren de uso prohibido serán decomisados.

Artículo 53.- Si los objetos a que se refiere el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán:

I.- Cuando sean de la propiedad del acusado y éste fuere condenado; y

II.- Cuando perteneciendo a otra persona, los haya empleado el acusado para fines delictuosos con conocimiento del dueño.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 53 Bis.- El aseguramiento de los objetos, bienes o valores que sean de uso lícito y no exista necesidad legal para su retención, se notificará, dentro de los diez días naturales siguientes al acuerdo de la autoridad ministerial que así lo determine, de forma personal al propietario, en caso de desconocerlo la notificación se hará a quien se crea con derecho a través de una publicación en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, una vez justificado su interés jurídico, apercibidos que de no hacerlo en un término de noventa días naturales siguientes al de la última publicación los bienes causarán abandono a favor del Estado.

En el caso de que dichos objetos o bienes no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, el Titular de la autoridad investigadora procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de noventa días, notificándole en términos de lo establecido en el párrafo que antecede; transcurrido el plazo, si no hubiese sido reclamado, se aplicará al mejoramiento de la procuración de justicia.

Artículo 54.- En los delitos de imprudencia solamente se decomisarán los objetos que sean de uso prohibido.

Artículo 55.- Si los objetos de uso prohibido sólo sirvieran para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 56.- Las autoridades competentes procederán al aseguramiento de los bienes que pudieran ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son substancias nocivas o peligrosas se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, la que de estimarlo conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 56 Bis.- Los objetos, bienes o valores que no hayan sido reclamados en el término señalado en el artículo 53 Bis por quien tenga derecho a ellos, serán declarados en estado de abandono, mediante acuerdo que emita la autoridad investigadora, el cual se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la Entidad, para que en el improrrogable término de treinta días naturales realice las impugnaciones correspondientes ante la autoridad investigadora; transcurrido el plazo sin reclamación alguna, el acuerdo surtirá sus efectos legales.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 56 Ter.- Los objetos, bienes o valores que causen estado de abandono a favor del Estado, se enajenarán en subasta pública por conducto del Titular de la autoridad investigadora, observando los procedimientos previstos en las disposiciones y normatividad aplicables, y el producto de la venta se aplicará al mejoramiento de la procuración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

Lo mismo se observará tratándose de objetos, bienes o valores decomisados por la autoridad judicial, con la circunstancia de que el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

CAPITULO DECIMOTERCERO.- INTERNACION DE ENFERMOS MENTALES.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 57.- Los enfermos mentales, que hayan realizado hechos o incurrido en omisiones tipificadas como delitos, serán internados en casas de salud especializadas para su tratamiento.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 58.- La autoridad judicial procederá en la forma ordenada por el artículo anterior cuando, puestos a su disposición, se declare que los inculpados son enfermos mentales.

El Ministerio Público podrá actuar de la misma forma, si los inculpados están a su disposición y se dictamina su enajenación mental, de manera tal que haga improcedente que se ejercite acción penal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 59.- La internación a que se refieren los dos artículos anteriores, podrá ser modificada o revocada por el juez conforme a la evolución del enfermo mental, con base en los dictámenes de los médicos legistas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 60.- Si un enfermo mental, a los que se refiere el artículo 58, sana, será reingresado al Reclusorio para que se continúe el proceso, computándole el tiempo de detención en la casa de internación.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 61.- La Autoridad Judicial o Ministerial podrá entregar a los enfermos mentales a que se refieren los artículos 57 y 58, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, adquiriendo éstos la responsabilidad ante terceros por los daños que causen, así como la obligación de tratarlos y vigilarlos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)
CAPITULO DECIMOCUARTO.- TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 62.- El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de un servicio no remunerado, en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales y no lucrativas, ubicadas preferentemente en la comunidad del sentenciado, y se rige por las siguientes disposiciones:

I.- Deberá computarse por jornada, fijada por el Juez conforme a las circunstancias del caso, sin que exceda del límite legal de una jornada ordinaria y dentro de horarios diferentes a los requeridos para las labores que representen la fuente principal de subsistencia del sentenciado y de sus acreedores alimentarios;

II.- El señalamiento del trabajo se hará tomando en cuenta las necesidades de la defensa social y la vocación, aptitudes y posibilidades del sentenciado;

III.- Tratándose de persona perteneciente a una comunidad étnica indígena, el Juez tomará en cuenta los usos y costumbres de la comunidad correspondiente;

IV.- Esta sanción tendrá el carácter de libertad en tratamiento y por lo tanto no deberá desarrollarse en condiciones humillantes para el sentenciado;

V.- Cada día de prisión será sustituido por cuatro horas de trabajo a favor de la comunidad;

VI.- El Ejecutivo establecerá los programas para la aplicación y supervisión del trabajo a favor de la comunidad, a través de convenios con las instituciones respectivas, las que deberán rendir los informes respectivos, y

VII.- Una vez sustituido el total de días de prisión que se hubieren impuesto, el Ejecutivo avisará al Juez, para el efecto de que declare extinguida la sanción de trabajo a favor de la comunidad.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

Artículo 62 Bis.- La sanción de trabajo a favor de la comunidad no podrá decretarse, cuando se trate de delitos intencionales en los que exista reincidencia o habitualidad.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

Artículo 62 Ter.- En caso de aplicarse la sanción de trabajo a favor de la comunidad, deberán observarse también las reglas del tratamiento preliberacional previstas en el presente ordenamiento.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)
CAPÍTULO DECIMOQUINTO.- SANCIÓN PRIVATIVA DE DERECHOS

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 63.- La privación de derechos resulta por ministerio de la Ley como consecuencia necesaria de una sanción, o por imposición del Juez, como sanción en sentencia definitiva.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 64.- La privación de derechos se rige por las siguiente (sic) disposiciones:

I.- En los casos en que la privación resulte por ministerio de Ley, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia;

II.- Si la privación es fijada por el Juez y se impone junto con una sanción privativa de la libertad, la suspensión o inhabilitación comenzará al terminar aquélla y su duración será la señalada en la sentencia;

III.- La sanción privativa de la libertad produce como consecuencia necesaria la suspensión de los derechos políticos y, también para el desempeño de funciones, empleos, cargos, comisiones, profesiones, artes u oficios;

IV.- El sentenciado con una sanción privativa de la libertad está además impedido, por lo que a sus derechos civiles se refiere, para ser tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, interventor de toda clase de concursos, árbitro, arbitrador, asesor y representante de ausentes;

V.- Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior, el caso del albacea cuando es único heredero;

VI.- La sanción privativa de la libertad impuesta por delito intencional, cuya duración exceda de un año, produce como consecuencia necesaria la destitución de cualesquiera funciones, empleos, cargos o comisiones públicos que desempeñare la persona sentenciada;

VII.- La destitución, inhabilitación o suspensión para el desempeño de funciones, empleos, cargos o comisiones públicos implican la privación del sueldo correspondiente, y

VIII.- La suspensión y el impedimento a que se refieren las fracciones III y IV anteriores, comenzarán desde que cause ejecutoria la sentencia y durarán todo el tiempo de la condena.

Artículo 65.- La inhabilitación para desempeñar empleos o cargos públicos, produce no sólo la pérdida de aquellos sobre los cuales recae la sanción, sino también incapacidad para obtener los mismos u otros de igual categoría del mismo ramo, por un plazo que se fijará en la sentencia y que no excederá de diez años.

Artículo 66.- La suspensión o la inhabilitación para desempeñar alguna profesión, algún arte u oficio, en que el sentenciado hubiere delinquido, lo incapacita para ejercerlos durante el tiempo que fije la sentencia, el que no excederá de diez años.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)
CAPITULO DECIMOSEXTO.- SUSPENSION O DISOLUCION DE PERSONAS JURIDICAS

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 67.- Cuando existan motivos justificados de seguridad pública, y los actos delictuosos se cometieren por los miembros o representantes de una persona jurídica, con los medios o elementos propios de la misma; bajo su amparo y en su beneficio, a petición del Ministerio Público, la autoridad judicial decretará su intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones o extinción de la misma, según el caso.

Artículo 68.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- La intervención es la vigilancia del manejo de los órganos de representación de la persona jurídica, con las atribuciones que al interventor confiera la ley;

II.- La remoción consiste en sustituir a los administradores de la persona jurídica, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el Juez;

III.- La prohibición de realizar determinadas operaciones se refiere exclusivamente a las que determine el Juez y que deberán tener relación directa con el delito cometido;

IV.- La extinción implica la disolución de la persona jurídica y su liquidación conforme a las leyes aplicables;

V.- Los socios o miembros de la sociedad afectada, ajenos al hecho o a los hechos delictuosos que dieron motivo a la sanción, tendrán derecho a reclamar al socio o socios delincuentes los daños y perjuicios que les acarreen la suspensión y liquidación;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

VI.- Las cuestiones previstas en este capítulo, se tramitarán en la forma y términos que establece el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para los incidentes no especificados, iniciándose con la solicitud del Ministerio Público, con la que dará vista al representante legal de la Sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica que se pretenda sujetar a la medida solicitada;

VII.- La extinción será comunicada al Registro Público respectivo, para la anotación que corresponda, y publicada en el Periódico Oficial.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO.- PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA

Artículo 69.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o dos periódicos que circulen en la Entidad, a elección del Juez.

Artículo 70.- La publicación de sentencia se hará a costa del delinciente en los casos de delitos contra la reputación, si lo solicitare el ofendido; o a costa de éste y con su conformidad, por insolvencia de aquél.

Artículo 71.- Si el delito por el que se impone la publicación fue cometido por medio de la prensa, salvo lo que disponga la ley sobre esta materia, además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, el mismo color de tinta y en el mismo lugar.

CAPITULO DECIMOCTAVO.- APLICACION DE SANCIONES

SECCION PRIMERA.- REGLAS GENERALES

Artículo 72.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delinciente y las exteriores de ejecución del delito.

Artículo 73.- Con el fin de lograr una adecuada individuación de las sanciones, los jueces y tribunales, al aplicar éstas, harán uso de un poder discrecional y razonado.

Artículo 74.- En la aplicación de las sanciones, se tendrá en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y el peligro corrido;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

II.- La edad, educación, ilustración y conducta precedentes del delincuente, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

III.- Las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

IV.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres.

Artículo 75.- Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del delincuente, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Artículo 76.- Cuando el delincuente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una sanción privativa de libertad, el Juez podrá no imponer ésta.

Artículo 77.- No es imputable al acusado el aumento de gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer la infracción.

Artículo 78.- Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción, que tienen relación con la omisión o acto delictivos, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del delito.

Artículo 79.- Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una sola omisión, se violen varias disposiciones de defensa social que señalen sanciones diversas, se aplicará únicamente la del delito que merezca sanción mayor.

Artículo 80.- Lo previsto en el artículo anterior, se observará también cuando varias violaciones de defensa social, de la misma o diversa especie, se ejecuten

en varios actos ligados íntimamente por unidad de intención o de causa, salvo los casos especiales de acumulación previstos por la ley.

Artículo 81.- En los casos previstos en los artículos 79 y 80, si la ley dispone que una de las sanciones se agrave con otra, debido a circunstancias calificativas, se agravará aquella sanción.

Artículo 82.- No se aplicará lo dispuesto en los artículos 79 a 81, cuando la ley disponga que deba aplicarse una de las sanciones sin perjuicio de aplicar también la otra.

SECCION SEGUNDA.- APLICACION DE SANCIONES POR DELITOS CULPOSOS

Artículo 83.- Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito.

(F. DE E., P.O. 6 DE ENERO DE 1987)

Artículo 84.- Cuando exista reincidencia en el delito de imprudencia y tanto en uno como en el otro delito se hubiere causado homicidio de una o más personas, o lesiones de las enumeradas en el artículo 307, o en uno de ellos homicidio y en el otro lesiones de esa clase, la sanción será de uno a ocho años de prisión.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 85.- La sanción prevista en el artículo 83 del presente Código, se incrementará de tres días a dos años de prisión, cuando se cometa el delito al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar.

La presente disposición es aplicable salvo lo ordenado en los artículos 85 Bis y 86 del presente Código.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 85 Bis.- Cuando con el delito de imprudencia se cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este Ordenamiento Legal, se sancionará de dos a nueve años de prisión, si el acusado, al cometer el delito, se hallaba en estado de embriaguez, superior al primer grado o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 86.- Cuando se cause homicidio por actos u omisiones culposos de quien realiza un servicio público de transporte, la sanción será de seis a quince años de

prisión e inhabilitación de dos a diez años para transportar pasajeros, aún si lo hiciere en forma ocasional.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 87.- Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

II.- Si la parte agraviada estuviera inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querrela;

III.- Cuando sólo se ocasione daño en propiedad ajena, se impondrá la misma sanción prevista en la fracción IV del artículo 414, cualquiera que sea el valor del daño causado, y

IV.- Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil.

Artículo 88.- Para la calificación de gravedad de la imprudencia, se tomarán en consideración las circunstancias generales señaladas en los artículos 72, 74 y 75 de este Código y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para prever y evitar el daño bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte, ciencia, profesión u oficio;

III.- Si el acusado delinquiró anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;

V.- Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, también se tendrán en cuenta:

a).- La clase y tipo del vehículo con el que se delinquiró, así como su estado mecánico y el de su funcionamiento.

b).- Las condiciones del camino, vía o ruta de circulación, en cuanto a su topografía y visibilidad, y las señales de tránsito que en él existan.

c).- Tiempo que ha tenido el infractor de conducir vehículos y clase de licencia para ello concedida por las autoridades de tránsito.

d).- La mayor o menor gravedad del daño causado.

El Ministerio Público, para los efectos de la consignación, recabará los peritajes e informes respectivos.

Artículo 89.- Las sanciones por los delitos de imprudencia se impondrán también a quien o quienes, aunque no fueren autores materiales o inmediatos de la acción o de la omisión en que consiste el delito, los motivaren imprudencialmente.

Artículo 90.- Cuando con motivo del tránsito de vehículos se cometiere algún delito, esos vehículos no se devolverán hasta que se haya cubierto o garantizado la reparación del daño.

Artículo 91.- A la culpa se aplicarán además las siguientes disposiciones:

I.- La culpa no es compensable;

II.- La imprudencia del peatón no excluye la responsabilidad del conductor, cuando éste obre con imprudencia; y

III.- Cualquiera otra culpa de persona distinta del autor, que concorra con la de éste, no excluye la responsabilidad de ninguno de ellos.

Artículo 92.- No incurre en responsabilidad penal quien conduciendo un vehículo imprudentemente lesione o cause la muerte de uno de sus familiares, cónyuge, persona con la que viva en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil o con la que esté unida por afecto, que se encuentren en el vehículo mismo.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si la imprudencia se hubiese cometido estando el responsable en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.

SECCION TERCERA.- SANCIONES POR DELITOS PRETERINTENCIONALES

Artículo 93.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

SECCION CUARTA.- SANCIONES POR LA TENTATIVA

Artículo 94.- En caso de tentativa se aplicarán las siguientes disposiciones:

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

I.- Se impondrá a los responsables de la tentativa hasta las dos terceras partes de las sanciones mínima y máxima que corresponderían si el delito se hubiere consumado;

(F. DE E., P.O. 6 DE ENERO DE 1987)

II.- Para aplicar las sanciones a que se refiere la fracción anterior, además de tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que señalan los artículos 72 a 75, el juzgador tendrá en consideración el grado a que hubiere llegado el autor de la tentativa en la ejecución del delito;

III.- (DEROGADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

IV.- Si no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar, se sancionará al autor:

a) Con prisión o multa cuyos máximos sean respectivamente un año y cien días de salario si el delito que se pretendía cometer se castiga sólo con aquella o esta sanción;

b) Con ambas sanciones si el delito que se pretendía cometer se sanciona con multa y prisión a la vez.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

SECCION QUINTA.- APLICACION DE SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2003)

Artículo 95.- En los casos de acumulación real, se aplicará la sanción del delito más grave, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones correspondientes a los demás delitos, sin que en caso alguno pueda exceder de setenta años de prisión.

Artículo 96.- La regla establecida en el artículo anterior, no se aplicará cuando alguno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, sino que se sancionará este delito como si fuere solo, sin perjuicio de la acumulación de los procesos.

Artículo 97.- En el caso de delito continuado se aumentará la sanción hasta en una tercera parte de la correspondiente al delito cometido.

Artículo 98.- Por lo que hace a los reincidentes, regirán los siguientes preceptos:

I.- Se les aplicará la sanción que les corresponda por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada desde un tercio hasta dos tercios de su duración;

II.- Si la reincidencia fuere por delitos de la misma especie, el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la sanción prevista por la ley;

III.- Tratándose de delitos de imprudencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 84;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 1990)

IV.- En los casos de las fracciones I y II anteriores, la sanción no excederá de cincuenta años de prisión.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 1990)

Artículo 99.- La sanción a los delincuentes habituales, será la que corresponda imponerles por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada con dos tantos más de su duración, siempre que no exceda de cincuenta años de prisión.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 99 Bis.- en caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción XI del artículo 26 sea vencible, la punibilidad será la del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización; si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la punibilidad será hasta de las dos terceras partes del delito de que se trate.

CAPITULO DECIMONOVENO.- CONMUTACION DE SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 100.- Los Tribunales podrán resolver que la sanción privativa de la libertad impuesta se conmute por multa o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión no excede de dos años, si es la primera vez que el sentenciado incurre en delito y, si además, ha demostrado buenos antecedentes personales, o sólo por multa, si rebasa los dos años, pero no excede de cinco.

Para que surta efecto la conmutación, deberá pagarse primero la reparación del daño y la multa, si también se impuso.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 101.- Al responsable de un delito intencional a quien se hubiese concedido una conmutación, no podrá conmutársele nuevamente la sanción de prisión en caso de que cometa con posterioridad otro delito también intencional.

Artículo 102.- En el caso del artículo 100, la multa que sustituya a la prisión se fijará conforme a las reglas siguientes:

I.- Si el sentenciado no percibía salario alguno al cometer el delito, la multa será el equivalente, por cada día de prisión conmutado, al cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la región;

II.- Cuando el sentenciado al cometer el delito percibía un salario, la multa será el equivalente por cada día de prisión conmutado, al cincuenta por ciento de aquel salario, si éste no excede de nueve tantos el importe del mínimo vigente en la región;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 1990)

III.- Si el salario percibido por el sentenciado fuere mayor de quince tantos del mínimo vigente, no se tomará el excedente para fijar el importe de la conmutación.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 102 Bis.- Si la persona sentenciada se encuentra gozando de su libertad caucional, el depositante podrá autorizar que la garantía que haya exhibido para tal efecto, se aplique primero a la reparación del daño, a la multa y pago de la multa que conmuta la pena, ordenándose la devolución del remanente, en su caso, a quien exhibió la caución. Si el importe de la garantía fuere insuficiente, la persona sentenciada deberá cubrir la diferencia en términos de Ley.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 103.- Una vez pagada la sanción pecuniaria que se hubiere impuesto, incluida la reparación del daño, y conmutada la pena, el Tribunal o la autoridad que lo tenga a su disposición, ordenará su libertad.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 104.- Con las sumas que se obtengan de las multas impuestas como sanciones o como conmutación de la pena de prisión, se integrará un Fondo para la protección a víctimas de delitos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 105.- La Ley para la Protección a las Víctimas del Delito establecerá:

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

I.- La protección de las víctimas que sufran daños personales;

II.- La facultad de autorizar a quien carezca de medios económicos y se le haya concedido la conmutación, para que pague la multa, en uno o varios plazos según sus posibilidades, y con un interés que puede ser inferior, pero no superior al legal;

III.- El procedimiento para hacer efectiva la protección, la cual será en todo caso facultativa y no obligatoria.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 106.- La protección a víctimas de delitos se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley para la Protección a las Víctimas del Delito y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 107.- Cuando el Fondo indemnice total o parcialmente a quien sufra daños personales, o proteja a las víctimas de un delito, se subrogará hasta el monto de sus erogaciones, en los derechos de éstos, contra el deudor de la reparación del daño y contra la aseguradora en su caso.

CAPITULO VIGESIMO.- EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 108.- Las sanciones y medidas de seguridad impuestas conforme a lo que dispone este Código, serán ejecutadas por las autoridades competentes y según lo establezca la Ley correspondiente la cual reglamentará también la remisión parcial de la pena, las medidas preliberacionales, la libertad preparatoria, la rehabilitación y el trabajo de las personas detenidas, sujetas a formal prisión.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO.- TRABAJO DE LOS PROCESADOS PRIVADOS DE LIBERTAD

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 109.- El Ejecutivo del Estado podrá conceder el beneficio de remisión parcial de la pena, a razón de un día de prisión por cada dos días de trabajo, a la persona sentenciada que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y, sobre todo, revele por otros datos su efectiva readaptación social; la remisión funcionará independientemente del beneficio de libertad preparatoria.

El Gobernador del Estado podrá autorizar la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia ejecutoriada, conforme a las disposiciones correspondientes en lo conducente.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO.- RETENCION

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 110.- El tratamiento preliberacional sólo podrá iniciarse si la persona sentenciada ha compurgado efectivamente la tercera parte de la sanción privativa de la libertad que se le impuso, tratándose de delitos dolosos; dos terceras partes de la misma, si se trata de algún delito calificado como grave, o una quinta parte, en caso de delitos imprudenciales o culposos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 111.- El Ejecutivo del Estado concederá el beneficio de libertad preparatoria a la persona sentenciada que hubiere cumplido el tratamiento preliberacional y satisfaga los siguientes requisitos:

- I.- Haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II.- Que del estudio integral de su personalidad se infiera que está socialmente readaptado;
- III.- Haber cubierto o garantizado la reparación del daño causado, en los términos señalados por el artículo 51, y
- IV.- Haber otorgado la garantía o caución que se le haya fijado para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que sea requerido.

La autoridad competente podrá revocar la libertad preparatoria, en términos de la Ley correspondiente, y en tal caso, la persona sentenciada deberá cumplir el resto de la sanción privativa de la libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

N. DE E. EL PRESENTE CAPITULO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO UNICO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CODIGO, SE ELIMINAN LOS CAPITULOS VIGESIMO PRIMERO Y VIGESIMO SEGUNDO; Y EL CAPITULO VIGESIMO TERCERO PASA A SER VIGESIMO PRIMERO, TODOS ELLOS DEL LIBRO PRIMERO.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)
CAPITULO VIGESIMO PRIMERO (SIC).- EXTINCION DE LA ACCION PERSECUTORIA Y DE LAS SANCIONES

SECCION PRIMERA.- MUERTE DEL DELINCUENTE

Artículo 112.- La muerte del delincuente extingue:

- I.- La acción persecutoria del delito;
- II.- Las sanciones que se hubieren impuesto al delincuente, a excepción del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto de él.

SECCION SEGUNDA.- AMNISTIA

Artículo 113.- La amnistía extingue la acción penal, las sanciones o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso, en los términos de la ley que la conceda; pero si ésta no expresare su alcance, se entenderá que la pretensión

punitiva y las sanciones y medidas de seguridad se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

Artículo 114.- La amnistía no extingue la responsabilidad civil.

SECCION TERCERA.- RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

Artículo 115.- Cuando en revisión extraordinaria se reconozca la inocencia de un sentenciado, quedará sin efecto la sanción que se hubiere impuesto en sentencia ejecutoria, cualquiera que sea dicha sanción.

SECCION CUARTA.- PERDON DEL OFENDIDO

Artículo 116.- El perdón expreso del ofendido extingue la acción persecutoria cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el delito sea de querrela necesaria;

II.- Que el perdón se otorgue por el ofendido o por su representante;

III.- Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia pronunciada.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 117.- Si los delincuentes fueren varios, el perdón otorgado a uno de ellos aprovechará a todos los demás cuando el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de querrela necesaria, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Artículo 118.- Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de éstos no extinguirá la acción respecto de los otros.

Artículo 119.- Una vez otorgado el perdón, no podrá revocarse.

SECCION QUINTA.- REHABILITACION

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 120.- La rehabilitación del sentenciado resulta de que éste haya cumplido con un proceso de readaptación social y consiste en reintegrarlo plenamente en el

goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, inhabilitado o privado. La declaratoria de rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que al efecto señale la Ley correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 121.- La readaptación social es el proceso penitenciario que tiene por objeto proporcionar al sentenciado los elementos para que pueda reintegrarse en el núcleo social y se le declare rehabilitado. La readaptación tendrá el carácter de tratamiento progresivo y técnico, formado por períodos de estudio y diagnóstico, tratamiento en clasificación, tratamiento preliberacional y reintegración, mismos que se realizarán en los casos, condiciones y con los requisitos que al efecto dispongan las autoridades competentes, de acuerdo con la Ley correspondiente.

SECCION SEXTA.- INDULTO

Artículo 122.- El Ejecutivo podrá discrecionalmente conceder indulto a los reos que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que hayan prestado importantes servicios a la Nación o al Estado;

II.- Que sean merecedores de él, por razones humanitarias o sociales y que hayan observado buena conducta durante su reclusión;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

III.- Que el delito por el que se le condenó no sea de los que se clasifican como graves.

Artículo 123.- El indulto no extingue la responsabilidad civil.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 124.- El indulto extingue las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada, salvo la reparación del daño y el decomiso.

SECCION SEPTIMA.- PRESCRIPCION

1.- REGLAS GENERALES

Artículo 125.- Por la prescripción se extingue la acción persecutoria y la facultad de ejecutar las sanciones.

Artículo 126.- La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la Ley.

Artículo 127.- Los plazos para la prescripción de la acción penal o de la facultad para ejecutar las sanciones serán continuos, y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se contarán en cada caso desde el día señalado por la ley;

II.- Se aumentarán un tercio si el acusado o sentenciado permanece fuera del territorio del Estado;

III.- Se aumentarán en dos tercios si el acusado o sentenciado permanece fuera del país.

Artículo 128.- La prescripción de la acción penal y de la sanción no influyen en la responsabilidad civil proveniente de delito, la cual se rige por las leyes civiles correspondientes.

2.- PRESCRIPCION DE LA ACCION PERSECUTORIA

Artículo 129.- El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:

I.- A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado;

II.- Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;

III.- Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y

IV.- Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa.

Artículo 130.- La acción persecutoria prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; pero si el delito se sanciona con multa o prisión, con pena alternativa o sanción corporal y alguna otra accesoria, se atenderá en todo caso a la prescripción de la sanción corporal.

Artículo 131.- La acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero no será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio.

Artículo 132.- Si el delito solo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el plazo de dos años.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 133.- La acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en dos años; pero

satisfecho el requisito inicial de la querrela, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.

Artículo 134.- Cuando haya acumulación de delitos, las acciones persecutorias que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el plazo señalado para cada uno.

Artículo 135.- Cuando para deducir una acción persecutoria, sea necesario que antes se termine un juicio civil o de defensa social, no comenzará a correr la prescripción, sino hasta que en ese juicio se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Artículo 136.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 137.- La aprehensión del acusado destruye la prescripción que hubiere corrido a su favor. Si después de aprehendido se fugare, la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente al en que la fuga se verifique.

Artículo 138.- Si para deducir una acción persecutoria exigiere la ley la declaración previa de una autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

3.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE EJECUTAR LAS SANCIONES

Artículo 139.- Los plazos para la prescripción de las sanciones correrán:

I.- Desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales;

II.- Si las sanciones no son corporales, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada, a excepción de la sanción pecuniaria, cuyo plazo empieza a correr al extinguirse la sanción corporal, que se imponga conjuntamente.

Artículo 140.- La multa prescribe en un año.

Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un plazo igual al que debían durar y una cuarta parte más de ese tiempo faltante; pero no bajará de tres años, ni excederá de quince.

Artículo 141.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de la sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de aquélla y una cuarta parte más, pero no bajará de tres años, ni excederá de quince.

Artículo 142.- La prescripción de las sanciones se interrumpe únicamente:

I.- Por la aprehensión del reo, si se trata de sanciones corporales, aunque la aprehensión se ejecute en virtud de otro delito; y

II.- Por el embargo de bienes para hacerlas efectivas, cuando se trate de sanciones pecuniarias.

LIBRO SEGUNDO

DELITOS EN PARTICULAR

CAPITULO PRIMERO.- DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO

SECCION PRIMERA.- DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 143.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario, a quien o quienes, sin estar alzados en armas y sin obrar tumultuariamente, ejecuten actos con alguno o algunos de los propósitos siguientes:

I.- Abolir, reformar y suspender la Constitución Política del Estado, sin tener facultades legales para ello;

II.- Disolver el Congreso del Estado, impedir que se reúna o celebre sus sesiones o coartar la libertad de sus deliberaciones;

III.- Impedir a un diputado que se presente al Congreso a desempeñar su cargo, o perseguirlo, o atentar contra su persona o bienes, por las opiniones políticas emitidas en su desempeño;

IV.- Oponerse con vías de hecho a que el Gobernador del Estado tome posesión de su cargo, u obligarlo a renunciar, o privarlo de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones;

V.- Tratar que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o Jueces no tomen posesión de sus cargos, obligarlos a renunciar o a separarse de ellos, o intentar, por medio de la violencia, que dicten o no sus fallos en determinado sentido;

VI.- Impedir por vías de hecho que las autoridades municipales tomen posesión de sus cargos, o ejerzan sus funciones;

VII.- Coaccionar a las autoridades municipales para que renuncien a sus cargos.

Artículo 144.- Cuando los hechos delictuosos de que trata el artículo anterior, sean cometidos por funcionarios públicos o empleados del Estado, además de las sanciones mencionadas se impondrá la destitución del cargo o empleo, la inhabilitación para obtener otro hasta por diez años y la privación de derechos políticos por igual tiempo.

Artículo 145.- El que pública o privadamente, y con intenciones de subvertir el orden público, manifieste que no debe guardarse el todo o parte de la Constitución del Estado, sufrirá de uno a tres meses de prisión; pero si el infractor es un funcionario o empleado público del Estado, será condenado, además a la destitución de su cargo, empleo o comisión, y a inhabilitación para obtener otro hasta por cinco años.

SECCION SEGUNDA.- DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO

Artículo 146.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario al que destruya o quite las señales que marcan los límites del Estado o que de cualquier otro modo, haga que se confundan, si por ello se origina un conflicto al Estado. Faltando esta circunstancia, la sanción será de un mes a un año de prisión.

SECCION TERCERA.- REBELION

Artículo 147.- El delito de rebelión se comete cuando personas no militares, se alzan en armas contra el Gobierno del Estado, con alguno de los propósitos siguientes:

I.- Abolir, suspender o reformar la Constitución Política del Estado, y las leyes e instituciones que de ella emanan;

II.- Impedir la elección o la integración de alguno de los Poderes del Estado o de las Autoridades Municipales;

III.- Separar de su cargo, obligar a renunciar o privar de la libertad con que debe ejercer sus funciones, al Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Congreso Local o Procurador General de Justicia;

IV.- Substraer de la obediencia del Gobierno del Estado:

a) Toda o una parte de la entidad; o

b) Algún cuerpo de la fuerza pública del Estado.

Artículo 148.- El delito de rebelión se sancionará con prisión de dos a veinte años y multa de diez a cien días de salario.

Artículo 149.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior también se impondrán:

I.- Al que proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación, o impidan que el Gobierno del Estado reciba esta clase de auxilios;

II.- Al funcionario o empleado público, que teniendo por razón de su cargo, documentos o informes de interés estratégico, los proporcione por cualquier medio a los rebeldes;

III.- Al que en cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;

IV.- Al que estando en la zona que se halle bajo la protección y garantía del Estado:

a) oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes a sabiendas de que lo son.

b) mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles.

V.- Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes y en beneficio de éstos.

Artículo 150.- A quienes, terminado ya el enfrentamiento armado, ordenen la muerte de un prisionero o por sí mismos causaren ésta, serán juzgados y sentenciados por homicidio calificado.

Artículo 151.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de combate, pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que manda ejecutar el delito como el que lo permita y los que directamente lo ejecuten.

Artículo 152.- Cuando fuera de combate y para hacer triunfar la rebelión se cometieren otros delitos, se aplicarán las sanciones que por éstos y por el de rebelión correspondan.

Artículo 153.- No se aplicará sanción a los que espontáneamente depongan las armas antes de que se hubiesen roto las hostilidades, siempre que no hubieren cometido alguno de los delitos mencionados en los artículos 150 y 152.

SECCION CUARTA.- SEDICION, MOTIN Y TERRORISMO

Artículo 154.- Cometén el delito de sedición quienes en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades del artículo 147 de este Código.

Artículo 155.- Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de cien días de salario, a quienes cometan el delito de sedición.

Artículo 156.- A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la sanción de cinco a quince años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario.

Artículo 157.- Cometén el delito de motín quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Artículo 158.- Se impondrán de uno a nueve años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario, a quienes cometan el delito de motín.

Artículo 159.- A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otro para cometer el delito de motín, se les aplicará la sanción de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de doscientos cincuenta días de salario.

Artículo 160.- Comete el delito de terrorismo quien, para perturbar la paz pública y utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 1990)

Artículo 161.- Se impondrá prisión de cinco a cincuenta años y multa hasta de seiscientos días de salario, a quien cometa el delito de terrorismo.

Estas sanciones se impondrán además de las que correspondan al terrorista por los delitos que resulten cometidos.

Artículo 162.- Las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior se impondrán a quienes, con uno o varios de los medios enumerados en él, trate de menoscabar la autoridad estatal o municipal, o presionar a éstas para que tomen una determinación.

Artículo 163.- Las sanciones establecidas en los dos artículos que preceden se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos que resulten.

Artículo 164.- Se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión y multa hasta de cien días de salario, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 165.- Se aplicarán prisión de dos a doce años y multa hasta de doscientos días de salario, a quien haciendo uso de cualquier medio de comunicación, difunda noticias que siendo falsas las haga aparecer como ciertas y produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad estatal o municipal o presionar a cualquiera de ellas para que tome una determinación.

SECCION QUINTA.- CONSPIRACION

Artículo 166.- Son responsables del delito de conspiración, quienes resuelvan de concierto, cometer uno o varios de los delitos sancionados por los artículos 154 a 165 del presente capítulo y acuerden los medios para llevar a cabo su determinación. El delito de conspiración se sancionará con uno a nueve años de prisión y multa de diez a cien días de salario, además de la sanción que corresponda por el o los delitos que se cometan.

CAPITULO SEGUNDO.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

SECCION PRIMERA.- EVASION DE PRESOS

Artículo 167.- Cuando el encargado de conducir o custodiar a un detenido, procesado o sentenciado, lo ponga indebidamente en libertad o proteja su evasión, será sancionado con prisión de tres meses a cinco años, destitución del cargo o empleo que estuviere desempeñando e inhabilitación de uno a diez años para obtener otro.

Artículo 168.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, para la determinación de las sanciones aplicables, se tendrán en cuenta, además de las circunstancias que expresan los artículos 72, 74 y 75 de este Código, la calidad del prófugo y la gravedad del delito que se le imputa.

Artículo 169.- Si en la comisión del delito de evasión de presos, el autor empleare violencia física o moral, engaño, fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves falsas, además de las sanciones mencionadas en el artículo 167, se le impondrá prisión de tres días a dos años.

Artículo 170.- Si la evasión se verificare exclusivamente por descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será sancionado como reo de un delito de imprudencia. La sanción cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si se consiguiera por gestiones del custodio o conductor responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 171.- Las mismas penas se impondrán al que proporcione o proteja la evasión, sin ser el encargado de la custodia o conducción del detenido procesado o sentenciado.

Artículo 172.- Los artículos anteriores no comprenden a ascendientes, cónyuge, hermanos del prófugo, parientes por afinidad hasta el segundo grado, ni a persona ligada con él por grande afecto o por vivir en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil, salvo que hubieren infringido también el artículo 169 de este Código, caso en el que se les impondrá prisión de un mes a un año.

Artículo 173.- Se impondrá de tres a diez años de prisión al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de la libertad por autoridad competente.

Artículo 174.- Si en el supuesto previsto en el artículo anterior, el responsable prestare sus servicios en el establecimiento en que se verificó la evasión, quedará, además, destituido de su empleo e inhabilitado para obtener otro por el tiempo de seis a ocho años.

Artículo 175.- Si la reaprehensión del o de los prófugos, se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se reducirán a la cuarta parte las sanciones de prisión y de inhabilitación que señalan los artículos anteriores.

Artículo 176.- Al detenido, procesado o sentenciado que se fugue no se le aplicará sanción alguna, salvo el caso de que obre de acuerdo con otro u otros presos y alguno de éstos se fugare, pues entonces se le impondrán las sanciones que previenen los artículos precedentes, según el caso.

Artículo 177.- Al prófugo no se le contará el tiempo que estuviere fuera del lugar de su reclusión, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que hubiere tenido antes de su evasión.

SECCION SEGUNDA.- QUEBRANTAMIENTO DE SANCION

Artículo 178.- El reo condenado a destitución de empleo o cargo, suspensión o inhabilitación para desempeñar éstos o para ejercer alguna profesión, arte u oficio,

que quebrantare su condena, será castigado con prisión hasta de tres meses y multa hasta de diez días de salario.

SECCION TERCERA.- ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS

Artículo 179.- Son armas e instrumentos prohibidos:

I.- Los puñales, verdugillos y demás armas similares ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Las manoplas, macanas, chacos, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares;

IV.- Las ganzúas, llaves falsas y demás similares;

V.- Las que otras leyes o reglamentos señalen como tales.

Artículo 180.- Los servidores públicos pueden portar las armas exclusivamente necesarias para el ejercicio de su cargo.

Artículo 181.- Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa de uno a diez días de salario, al que fabrique, transmita o porte armas prohibidas, y al que haga acopio de éstas sin un fin lícito.

Artículo 182.- Las disposiciones de esta sección se aplicarán salvo lo que disponga la Legislación Federal sobre la materia.

SECCION CUARTA.- ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLERISMO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 183.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de diez a cincuenta días de salario, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la sanción que le corresponda por el delito o delitos que cometa.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Se presumirá la existencia de una asociación delictuosa, cuando por lo menos a dos de los que cometan el ilícito se les impute haber participado con anterioridad

en la concepción, preparación o ejecución de hechos delictuosos de la misma naturaleza.

Artículo 184.- Se presumirá que las organizaciones armadas tienen por objeto delinquir, cuando carezcan de la facultad de organizarse o de la autorización legal correspondiente.

Artículo 185.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las sanciones que les correspondan por el o los delitos cometidos, de uno a tres años de prisión.

Artículo 186.- Se entiende por pandilla la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 186 Bis.- Habrá delincuencia organizada cuando un grupo estructurado de tres o más personas actúen concertada y jerárquicamente, con el propósito de realizar conductas en forma permanente o reiterada o con fines predominantemente lucrativos que, por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado, la comisión de alguno o algunos de los delitos previstos en este Código.

Al miembro de delincuencia organizada se le sancionará con prisión de uno a diez años y multa de doscientos cincuenta a quince mil días de salario, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometiere.

Cuando el miembro de delincuencia organizada realice o tenga asignadas en ésta, funciones de administración, dirección o supervisión, la sanción señalada en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 186 Ter.- Si las conductas correspondientes a la delincuencia organizada o a la asociación delictuosa las realiza alguien que sea o haya sido servidor público de la procuración o administración de justicia, de alguna corporación de seguridad pública, de la administración de recursos públicos o miembro de una empresa de Seguridad Privada; se le aumentará la sanción correspondiente hasta en una mitad y se le impondrá, además, destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para prestar servicios en alguna de las empresas de seguridad privada.

Cuando los miembros de la delincuencia organizada o participantes de la asociación delictuosa utilicen para delinquir a menores de edad o incapaces, las penas correspondientes a estos ilícitos se aumentarán hasta en una mitad.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 186 Quater.- El plazo de la prescripción de la acción y la sanción penal de las conductas delictivas se duplicará cuando se cometan por la delincuencia organizada.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 186 Quinquies- El miembro de la delincuencia organizada o participante de la asociación delictuosa que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otro u otros participantes de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I.- Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II.- Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros participantes de la delincuencia organizada, o asociación delictuosa, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III.- Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV.- Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la pena privativa de libertad impuesta.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2010)

SECCION QUINTA.- USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS TELEFONICOS DE EMERGENCIA

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2010)

Artículo 186 Sexies.- Al que realice una llamada de emergencia o permita utilizar su teléfono, a sabiendas de que es una llamada o aviso falso de alerta con el único objeto de inducir al error y movilizar a los sistemas de emergencias y urgencias o su equivalente, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario.

CAPITULO TERCERO.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

SECCION PRIMERA.- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y A LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 187.- Para los efectos de esta Sección, se entienden por Vías Públicas, las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, carreteras, puentes y pasos a desnivel que se ubiquen dentro de los límites del Estado de Puebla, y que se destinen de manera temporal o permanente al tránsito público, siempre que por Ley no pertenezcan a la Jurisdicción Federal.

Artículo 188.- Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de tres a treinta días de salario:

I.- A quienes quiten las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en caminos públicos;

II.- A quienes por cualquier medio destruyan, deterioren u obstruyan las citadas vías de comunicación, sin perjuicio de las sanciones que procedan si resultare la comisión de otro delito;

III.- A quienes debilitaren, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre.

Artículo 189.- Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de tres a treinta días de salario:

I.- A quien o quienes sin autorización de la Dirección de Tránsito, de los permisionarios o de quien preste el servicio público, aparte de su ruta y servicios ordinarios a cualquier medio de transporte o impidan de cualquier manera la prestación de este servicio;

II.- A quien o quienes destruyan, dañen o deterioren un medio de transporte;

III.- A quien, después de poner en movimiento un autobús, camión o vehículo similar lo abandone, o de cualquier otro modo haga imposible el control de su movimiento o velocidad y pueda causar daño.

Artículo 190.- Son medios de transporte los vehículos destinados a prestar un servicio público según las Leyes de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

Artículo 190 Bis.- Al que a sabiendas de que no cuenta con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente preste el servicio público de transporte o del servicio mercantil, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

Igual sanción se impondrá al propietario del medio de transporte que realice, contrate o permita la prestación de estos servicios.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 1990)

Artículo 191.- Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente cualquier vehículo, que se encontrara ocupado por una o más personas y que preste o no servicio público en las vías de tránsito de jurisdicción estatal.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 1990)

Artículo 192.- Si en el vehículo a que se refiere el Artículo anterior no se hallara persona alguna, se aplicará prisión de ocho a treinta años.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 193.- Se impondrá prisión de tres días a tres años, multa de diez a cien días de salario y suspensión hasta de tres meses o pérdida del derecho a usar la licencia de motociclista, automovilista o chofer, al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

I.- (DEROGADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

II.- (DEROGADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 194.- Las autoridades de Tránsito, bajo su responsabilidad, deberán denunciar ante el Ministerio Público al chofer, automovilista o motociclista que haya cometido el hecho a que se refiere el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.- VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

Artículo 195.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y multa de uno a tres días de salario al que:

I.- Abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y

II.- Al que intercepte una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.

Artículo 196.- No se considera que obran delictuosamente quienes intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a aquéllos que están bajo su patria potestad o bajo su tutela, o al otro cónyuge o personas que viven en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

Artículo 197.- La disposición del artículo 195 de este Código no comprende la correspondencia que se envíe por el servicio de correos o telégrafos respecto de los cuales se observará lo dispuesto en la Legislación aplicable.

CAPITULO CUARTO.- DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)
SECCION PRIMERA.- DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 198.- Se aplicará prisión de dos a diez años y multa de treinta a dos mil días de salario, a quien con peligro de la salud pública, ocasione un daño ambiental o desequilibrio ecológico, y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Tale, corte, desmante, destruya árboles, bosques y/o afecte de manera ilícita, recursos forestales, excepto en los casos de aprovechamientos de dichos recursos para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;

II.- Transporte, comercie, acopie, almacene o transforme recursos forestales maderables obtenidos por la tala clandestina en cantidades superiores a tres metros cúbicos rollo o su equivalente;

III.- Expulse o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos, vapores o partículas sólidas que causen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública o al medio ambiente en jurisdicción estatal o municipal;

IV.- Transporte, comercie, almacene, deseche, descargue o realice cualquier actividad empleando residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin la autorización correspondiente y en volúmenes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales; y

V.- Realice obras o actividades sin obtener de la autoridad correspondiente la autorización de impacto y riesgo ambiental o no implemente las medidas preventivas, correctivas o de seguridad, indicadas por la autoridad ambiental,

ocasionando daños a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 198 Bis.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, al titular de una concesión de un centro de verificación vehicular, responsable y/o al empleado de éste, que de manera dolosa o culposa, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Altere o haga uso indebido de documentos oficiales;

II.- Utilice simuladores de revoluciones para el proceso de verificación;

III.- Sustituya vehículos en el proceso de verificación;

IV.- Condicione la aprobación o la entrega de documentación comprobatoria de la verificación vehicular a la entrega de dinero adicional al previsto en la tarifa oficial; y

V.- Cobre una tarifa superior autorizada por la autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010) (F. DE E., P.O. 3 DE MAYO DE 2010)

Artículo 198 Ter.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de doscientos a dos mil días de salario al que, sin la autorización de la autoridad correspondiente, realice actividades de explotación, extracción, procesamiento o aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su imperismo, que puedan utilizarse como materia prima que genere un daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 198 Quáter.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de trescientos a dos mil días de salario, al prestador de servicios ambientales, profesionistas o técnicos en materia forestal que falte a la verdad, alterando documentos o emita dictámenes, estudios o resoluciones, que ocasionen daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 198 Quinquies.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cien a mil días de salario a los propietarios o representantes legales de las industrias, comercios o servicios, que incumplan lo dispuesto en las disposiciones legales en materia ambiental, provocando un daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales, realizando las siguientes conductas:

I.- Omitan el empleo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles que generen contaminantes atmosféricos;

II.- No instalen o no utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales;

III.- Maneje, almacene, acopie, transfiera, transporte o recicle de forma inadecuada los residuos sólidos que generen; y

IV.- Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 198 Sexies.- Para los efectos de los delitos contra el medio ambiente, la reparación del daño incluirá además:

I.- La realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; y

II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras, maquinaria, instrumentos o actividades que hubieran dado lugar al delito ambiental respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 198 Septies.- Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario e inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público hasta por un lapso de seis años, cuando en la comisión de un delito previsto en esta sección, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de ese carácter, integre expedientes, otorgue o avale licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 198 Octies.- En caso de que alguno de los delitos previstos en esta Sección afecten un área natural protegida de jurisdicción o administración estatal, la pena de prisión podrá aumentarse hasta cinco años más, y la pena económica hasta en mil días de salario.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 20 DE JULIO DE 2001)

SECCION SEGUNDA.- DELITOS CONTRA LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 198 Nonies.- Se aplicará prisión de uno a diez años y multa de tres a veinte mil días de salario, a quien de manera dolosa o culposa, realice, autorice, consienta, permita u ordene la descarga, el depósito o infiltración de contaminantes, sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, al sistema de alcantarillado o drenaje de las poblaciones, en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que causen o puedan causar daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

Igual sanción se aplicará si la descarga, el depósito o infiltración, a que se refiere el párrafo anterior, se realiza en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de corrientes de agua.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 198 Decies.- Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de tres a cien días de salario, independientemente del pago de los daños causados, a quien en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, cause daño, deterioro, alteración o destrucción en:

I.- Los sistemas de tratamiento de aguas residuales, sulfhídricas o salinas estatales o municipales;

II.- Los aparatos de medición de las tomas de agua;

III.- Los tableros de control, pozos, bombas, válvulas, instalaciones o instrumentos de la red de agua potable, alcantarillado y drenaje de jurisdicción estatal o municipal; y

IV.- Las redes de agua potable, drenaje o sistemas de alcantarillado de jurisdicción estatal o municipal.

SECCION SEGUNDA (SIC).- INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 199.- Se aplicará prisión de uno a diez años y multa de treinta a trescientos días de salario, a quien mediante incendio, explosión, inundación o por cualquiera otra causa, creare un peligro general para los bienes o para las personas.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

SECCION CUARTA.- DELITOS CONTRA EL ORDEN EN EL DESARROLLO URBANO

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

Artículo 199 Bis.- Se aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento veinte hasta cuatrocientos días de salario a quien por sí o por interpósita persona:

I.- Transfiera o prometa transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o más lotes resultantes de fraccionar un predio, sin contar con la legitimación correspondiente o sin la autorización expedida por las autoridades competentes;

II.- Proporcione informaciones falsas, para obtener autorizaciones relativas a fraccionamientos; y

III.- Proporcione datos falsos a los organismos gubernamentales a cuyo cargo estén los programas para la urbanización y tenencia de la tierra urbana, con el propósito de adquirir bienes inmuebles, afirmando falsamente que se destinarán a la constitución o integración del patrimonio familiar; pero destinándolos a fines distintos.

Las anteriores sanciones se impondrán independientemente de las penas que resulten por la comisión del delito de falsificación o uso de documento falso, en su caso.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

Artículo 199 Ter.- Se aplicarán de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientos días de salario a quienes:

I.- Instiguen, compelen o dirijan la conformación de un asentamiento humano irregular o promuevan un fraccionamiento irregular; y

II.- Con el carácter de funcionarios públicos realicen actos u omisiones para alentar o permitir un asentamiento irregular.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 199 Quáter.- La pena de prisión se incrementará hasta en una mitad más cuando las conductas previstas en la presente Sección, se realicen sobre áreas naturales protegidas o de preservación ecológica o en zonas no consideradas aptas para vivienda por los Planes y Programas de Desarrollo Urbano respectivos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 199 Quinquies.- Son aplicables a los delitos previstos en esta Sección, las siguientes disposiciones:

(ADICIONADA, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

I.- Las penas que resulten por la comisión de los delitos en mención, se impondrán independientemente de las que correspondan en caso de acreditarse un daño patrimonial o lucro indebido con motivo de los mismos;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

II.- Se entiende por asentamiento humano irregular un grupo de personas que se establezcan o pretendan establecerse en un inmueble dividido o lotificado para fines de vivienda, comercio o industria, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes y por fraccionamiento irregular cualquier división de un predio en lotes sin tener las autorizaciones administrativas correspondientes; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)

III.- No se considerará fraccionamiento irregular, para los efectos de esta Sección, cuando un ascendiente transfiera la propiedad o posesión de partes de un inmueble a sus descendientes, pero estos deberán cumplir las normas aplicables según el tipo de propiedad de que se trate, para ceder sus derechos a terceros.

CAPITULO QUINTO.- DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

SECCION PRIMERA.- DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 200.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Quien dolosamente como agraviado, denunciante o testigo oculte su domicilio o lugar para su ubicación y con ello se obstaculice el transcurso ordinario del procedimiento, será sancionado de tres días a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Igual sanción se impondrá al denunciante, agraviado o testigos que no comparezcan, al ser requeridos para ello por la Autoridad Judicial.

Artículo 201.- Se impondrán de uno a dos años de prisión y multa de dos a veinte días de salario, al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato, que sea legítimo y se ejecute en forma legal.

SECCION SEGUNDA.- OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICOS

Artículo 202.- A quien procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajo públicos, mandados hacer por la autoridad o con autorización de ésta, se le impondrán de uno a tres meses de prisión.

Artículo 203.- Cuando el delito establecido en el artículo anterior lo cometan dos o más personas de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiendo ésta, la sanción será hasta de dos años de prisión, sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación si se cometiere otro delito.

Artículo 204.- A las sanciones de que habla la presente sección, se podrá agregar, a juicio del juzgador, multa de uno a diez días de salario.

SECCION TERCERA.- QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 205.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará prisión de un mes a dos años.

Artículo 206.- Se impondrá multa de uno a diez días de salario, a las partes en un negocio civil, que de común acuerdo, quebrantaren los sellos puestos por la autoridad pública, y el quebrantamiento se hiciere sin autorización de ésta.

SECCION CUARTA.- DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 207.- Al que cometa un delito en contra de un funcionario público, empleado o agente de la autoridad, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de éstas, se le impondrá sanción de un mes a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario, además de la que corresponda imponerle por el delito cometido.

Artículo 208.- Los ultrajes hechos al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, o a un Cuerpo Colegiado de la Administración de Justicia o a cualquiera otra institución pública, se sancionarán con prisión de dos meses a dos años y multa de uno a cinco días de salario.

SECCION QUINTA.- ENCUBRIMIENTO

Artículo 209.- Se impondrá, salvo el caso previsto en el Artículo 164 de esta Ley, de quince días a dos años de prisión:

I.- Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;

II.- Al que, requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida se averigüe, siempre que lo hiciere por un interés inmoral o empleando un medio delictuoso; y,

III.- Al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito por acuerdo posterior a la ejecución de éste.

Artículo 210.- Lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, no es aplicable a quienes no puedan cumplir la obligación consignada en esa fracción, sin peligro de su persona o interés, o de la persona o interés, de su cónyuge, ascendientes, descendientes, de algún pariente dentro del segundo grado o de persona que viva con el autor del delito, en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

Artículo 211.- Lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 209 de este Código no comprende:

I.- A quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades, a revelar secretos que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo;

II.- Al cónyuge, ascendientes, descendientes, o parientes en línea recta o colateral dentro del segundo grado, así como los que al delincuente deban respeto, gratitud, amor o estrecha amistad o vivan con él en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

Artículo 212.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aunque las personas en él enumeradas oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito, si no obraren por interés ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

CAPITULO SEXTO.- PELIGRO DE CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 213.- Al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de treinta días a dos años y multa de veinte a mil días de salario.

Artículo 214.- En los supuestos previstos en el artículo anterior son aplicables las siguientes disposiciones:

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

I.- Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de trastornos fácilmente perceptibles;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

II.- Cuando se trate de cónyuges o de concubinos, sólo podrá procederse por querrela de la parte ofendida, y

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

III.- La pena se impondrá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si se causa el contagio o algún otro daño o lesión, o de los que resultaren por la transmisión de una enfermedad.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO SEPTIMO.- DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

SECCION PRIMERA.- ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 215.- Al que ilegalmente fabrique, imprima, grabe, transporte, exhiba, venda o haga circular por cualquier medio, imágenes, libros, revistas, escritos, fotografías, dibujos, carteles, videocintas, mecanismos u objetos lascivos, con implicaciones sexuales, se le aplicará prisión de treinta días a tres años y multa de diez a cien días de salario.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 216.- La misma sanción establecida en el artículo anterior se impondrá a quien públicamente, en forma ilegal, ejecute o haga ejecutar exhibiciones lascivas u obscenas.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

SECCION SEGUNDA.- CORRUPCION Y PORNOGRAFIA DE MENORES E INCAPACES O PERSONAS QUE NO PUDIEREN RESISTIR

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 217.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los

hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

I.- A realizar actos de exhibicionismo sexual; al responsable de este delito se le impondrán de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

II.- Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario;

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

III.- Al que permita el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visual de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de doscientos a mil doscientos días de salario; o

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

IV.- A formar parte de una pandilla, de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, o a cometer cualquier delito; el responsable de este delito será sancionado con prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 218.- Al que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, tabernas, cabarets, prostíbulos, bares o centros de vicio, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de trescientos a seiscientos días de salario y en caso de reincidencia, además con la clausura definitiva del establecimiento.

Se entenderá como empleado al menor de dieciocho años de edad que por cualquier estipendio, gaje, emolumento o salario, la sola comida, cualquier comisión o gratuitamente preste sus servicios en los lugares antes citados.

Artículo 218 Bis.- (DEROGADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 219.- El médico legalmente autorizado o institución de salud que atienda a un farmacodependiente menor de dieciocho años de edad que posea algún enervante, estupefaciente, psicotrópico o cualquier otra sustancia tóxica y demás

substancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido o controlado; o que se encuentre bajo los efectos de las sustancias antes descritas, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y de las autoridades sanitarias de forma inmediata, para los fines legales correspondientes y para brindarle el tratamiento que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 220.- Comete el delito de pornografía de menores e incapaces, quien con relación a una persona menor de dieciocho años de edad o que carezca de la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, realice alguna de las siguientes conductas:

I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, o cualquier otro medio impreso, electrónico o producido por el avance tecnológico;

II. Fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografié, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, reales o simulados, a que se refiere la fracción anterior;

III. Emplee, dirija, administre, supervise o participe de algún modo en los actos a que se refiere este artículo a título de propietario, de director, empresario o cualquier otro que implique la participación en los actos mencionados en esta disposición; o

IV. El que a sabiendas de que se trata de las personas a que se refiere este artículo financie, elabore, reproduzca, venda, compre, rente, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, o difunda por cualquier medio las imágenes señaladas en esta disposición.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 221.- El delito a que se refiere el artículo anterior se sancionará con prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil doscientos días de salario.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 222.- La posesión de una o más fotografías, filmes, videos o cualquier otro medio impreso o electrónico, que contenga imágenes de las que se refiere el artículo 220, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientos días de salario, siempre y cuando se demuestre que el poseedor tenía conocimiento de que las imágenes son de las personas a que se refiere el artículo 220 del presente Código.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 223.- No constituyen pornografía los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto contenido sexual, sobre la función reproductiva, de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 224.- Al que almacene, preste o envíe, el material a que se refiere el artículo 222, sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Artículo 224 Bis.- (DEROGADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 224 Ter.- (DEROGADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 224 Quáter.- (DEROGADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

SECCION TERCERA.- TURISMO SEXUAL DE MENORES E INCAPACES O PERSONAS QUE NO PUDIEREN RESISTIR

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 225.- A quien promueva, publicite, facilite, gestione o por cualquier medio invite a personas a viajar a cualquier destino, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con menores de dieciocho años de edad o con personas que no tuvieren la capacidad de comprender el significado de los hechos o que por alguna razón no pudieren oponer resistencia, se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil días de salario.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

SECCION CUARTA.- LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

(REUBICADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 226.- Comete el delito de lenocinio:

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

I.- Quien obtenga una ventaja económica u otro beneficio procedente del comercio sexual de otra persona mayor de edad; y

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

II.- El que regentee personas o establecimientos, con el consentimiento de aquéllas, con la finalidad de que ejerzan la prostitución, obteniendo cualquier beneficio o lucro.

III.- (DEROGADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV.- (DEROGADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

V.- (DEROGADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REUBICADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 227.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 227 Bis.- (DEROGADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 228.- Comete el delito de trata de personas quien consiga, induzca, procure, promueva, facilite, reclute, solicite, mantenga, capte, ofrezca, traslade, transporte, entregue o reciba, para sí o para un tercero a una persona, por medio de violencia física o psicológica, privación de la libertad, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, del otorgamiento o recepción de pagos o beneficios económico o en especie, para someterla a explotación.

Se entenderá por explotación, el obtener de una persona cualquier tipo de provecho o beneficio para sí o para otro. La explotación puede ser sexual, incluyendo la prostitución ajena; laboral mediante trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares; la servidumbre o la mendicidad ajena; o la extracción de órganos, tejidos o componentes del cuerpo.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad de trata de personas, no constituirá causa de exclusión del delito.

En todos los casos, el Juez y el Ministerio Público acordarán las medidas para impedir que el sujeto activo tenga cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

En los procesos por el delito de Trata de Personas, el procedimiento será reservado y los datos personales de las partes tendrán el carácter de confidencial, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, y el juzgador tendrá la obligación de tomar en consideración las circunstancias de vulnerabilidad de la víctima.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 228 Bis.- Al responsable del delito de Trata de Personas se le impondrá de seis a quince años de prisión y multa de dos mil a quince mil días de salario.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 228 Ter.- La sanción que señala el artículo anterior se duplicará si la persona explotada es menor de dieciocho años, o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistir la conducta.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

SECCION QUINTA.- PROVOCACION DE UN DELITO O APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO

(REUBICADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 229.- El que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y multa de tres a treinta días de salario, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

SECCION SEXTA.- DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES PRECEDENTES

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007) (REUBICADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 229 Bis.- Los delitos a que se refieren las secciones anteriores serán sancionados en todo caso, sin importar si existe o no ánimo de lucro.

En caso de existir derechos sobre las víctimas, se perderá la patria potestad sobre éstas y sobre los demás descendientes, el derecho a los alimentos, el derecho a heredar y serán inhabilitados para ser tutores o curadores.

(REUBICADO Y REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 229 Ter.- La sanción de los delitos a que se refieren las secciones anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte si el victimario tiene respecto de la víctima alguna de las siguientes condiciones:

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

I.- Sea pariente por consanguinidad, afinidad o civil; sea tutor, curador o tenga alguna representación sobre la víctima; tenga alguna relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza; o habite en el mismo domicilio de la víctima;

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

II.- Ejercer influencia moral, física, psicológica o económica en la víctima.

III.- (DEROGADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV.- (DEROGADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

V.- (DEROGADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI.- (DEROGADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII.- (DEROGADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 229 Quáter.- Si el sujeto activo de los delitos a que se refieren las secciones anteriores de este Capítulo, se vale de la función pública que tuviere o se ostente como tal sin tenerla, la sanción que les corresponda deberá agravarse de dos a cuatro años de prisión y serán sancionados además con la destitución del empleo, cargo o comisión pública y la inhabilitación para desempeñar o ejercer otro, de diez a veinte años.

Artículo 229 Quinquies.- (DEROGADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO OCTAVO.- VIOLACION DE SECRETOS

Artículo 230.- Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de uno a diez días de salario, al que, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin el consentimiento de aquél que pueda resultar perjudicado, entregue, revele, publique o divulgue algún secreto, comunicación confidencial o documento reservado que conoce o ha recibido en razón de su empleo, cargo, profesión o puesto.

Artículo 231.- En el caso del artículo anterior, si el infractor hubiere conocido o recibido el secreto, comunicación o documento, por mera casualidad, las sanciones anteriores se reducirán a la mitad.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 232.- Las sanciones serán de uno a cinco años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días de salario y destitución del cargo, comisión o empleo, o suspensión de los derechos de ejercer alguna profesión, arte u oficio, cuando la revelación o violación del secreto se refiera a un procedimiento de carácter industrial y sea hecha por persona que preste o hubiere prestado en la fábrica, establecimiento o propiedad en donde se use tal procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 233.- Ninguna autoridad podrá exigir la revelación de los secretos a que se refiere este capítulo, a no ser que la Ley expresamente ordene dicha revelación, o que, tratándose exclusivamente de un proceso de defensa social, el juez o tribunal la declare indispensable para éste.

CAPITULO NOVENO.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

SECCION PRIMERA.- RESPONSABILIDAD DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 234.- Incurren en responsabilidad delictiva las personas físicas, los abogados, patronos o litigantes sin título profesional de licenciatura en derecho y los representantes de personas jurídicas, estén o no ostensiblemente patrocinados por abogados, por la comisión sin causa justificada de los actos siguientes:

I.- Alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

II.- Apoyarse en el dicho de testigos o de documentos falsos;

III.- Presentar testigos o documentos falsos;

IV.- Aconsejar a su patrocinado la presentación de testigos o de documentos falsos;

V.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no pueda probarse, o no ha de aprovechar a su parte;

(F. DE E., P.O. 6 DE ENERO DE 1987)

VI.- Promover incidentes o recursos, manifiestamente improcedentes y maliciosos, o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;

(F. DE E., P.O. 6 DE ENERO DE 1987)

VII.- Concretarse el defensor de un reo a aceptar su cargo sin promover después pruebas ni dirigirlo en su defensa, aun cuando hubiere solicitado su libertad caucional; y

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

VIII.- Admitir patrocinar o representar a una de las partes en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, sin dirigirla en la tramitación del procedimiento ni promover lo necesario en beneficio de su representado o cliente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 235.- Los hechos mencionados en el artículo que precede se sancionarán con prisión de seis meses a tres años y multa de veinte a quinientos días de salario y, en su caso, con suspensión de seis meses a cinco años en el derecho de ejercer la profesión de la abogacía.

Artículo 236.- En el caso previsto en la fracción III del artículo 234, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que corresponda por la participación del infractor, en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de éstos.

Artículo 237.- Además de las sanciones mencionadas, se impondrá al infractor, de un mes a tres años de prisión:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria; y

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o la atención de un negocio sin motivo justificado, ni aviso previo, causando daño.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ENERO DE 2010)

Artículo 238.- Los Defensores Públicos que sin causa justificada incurrieren en los hechos expresados en esta sección, aparte de las sanciones ya señaladas, serán destituidos de sus cargos.

SECCION SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD MEDICA

(F. DE E. PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE ENERO DE 1987)

Artículo 239.- Se impondrá prisión de tres meses a seis años, multa de cincuenta a quinientos días de salario y suspensión de tres meses hasta tres años, del ejercicio profesional además de la sanción que corresponda si causa homicidio o lesiones, al médico que:

I.- Sin causa justificada y sin aviso oportuno abandonare a la persona de cuya asistencia esté encargado;

II.- En casos urgentes y no habiendo, por el lugar y la hora, otro facultativo a quien acudir, se negare sin causa justificada, a prestar sus servicios a una persona que los necesitare;

III.- Después de haber otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso a la autoridad correspondiente o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social;

IV.- Sin recabar la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en casos de urgencia en que el enfermo se halle en peligro de muerte, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;

V.- Practique una operación innecesaria.

Artículo 240.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años, y multa de diez a cien días de salario:

I.- A los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, que:

a).- Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, pretextando adeudos de cualquier índole;

b).- Retengan a un recién nacido, pretextando adeudos de cualquier índole.

c).- Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

II.- A los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver;

III.- A quienes substraigan órganos o partes del cuerpo humano, sin la autorización de quien corresponda darla y sin los requisitos legales para realizar injertos.

Artículo 241.- Se sancionará con tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario, a los responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta médica:

I.- Substituyan un medicamento por otro;

II.- Alteren la receta; o

III.- Varíen la dosis.

Artículo 242.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior son independientes de las que corresponda imponer si resultare daño en la salud de alguna persona.

Artículo 243.- En los casos previstos en los anteriores artículos de esta sección, además de las sanciones establecidas por ellos, sean intencionales o por imprudencia los delitos, de que se trate, se impondrá a los responsables, suspensión de un mes a tres años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia.

SECCION TERCERA.- RESPONSABILIDAD TECNICA

Artículo 244.- A los ingenieros, arquitectos, agrónomos, veterinarios, maestros de obras y, en general, todos los que se dediquen al ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica, que con motivo de ese ejercicio causen daños indebidos, además de la sanción por éstos, según sean intencionales o imprudenciales, se les aplicará la establecida en el artículo 243.

CAPITULO DECIMO.- FALSEDAD

SECCION PRIMERA.- FALSIFICACION DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y OTROS DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO

Artículo 245.- Se impondrá prisión de uno a ocho años y multa de diez a cien días de salario:

I.- Al que falsifique o de algún modo intervenga en la falsificación de acciones, obligaciones u otros títulos o documentos de crédito legalmente emitidos al portador o a favor de persona determinada, por el Ejecutivo del Estado, ayuntamientos, recaudaciones de rentas o por cualquiera Institución dependiente del Gobierno del Estado o municipios, o controlada por éstos; y

II.- Al que introduzca al Estado o ponga en circulación los documentos mencionados en la fracción anterior, a sabiendas de su falsedad.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2000)

Artículo 245 Bis.- Se impondrá prisión de tres a nueve años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario:

I.- Al que produzca, imprima, enajene aun gratuitamente, distribuya o altere tarjetas, títulos, documentos o instrumentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II.- Al que adquiera, utilice o posea, tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III.- Al que adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV.- Al que altere, copie o falsifique los medios de identificación electrónica, cintas o dispositivos magnéticos de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo; y

V.- Al que acceda indebidamente a los equipos y sistemas de cómputo o electromagnéticos de las Instituciones emisoras de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Las mismas penas se impondrán, a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la Institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 246.- Si el infractor fuere funcionario o empleado público, además de las sanciones indicadas, se le destituirá de su empleo o cargo y se le inhabilitará hasta por diez años para obtener cualquier otro.

Artículo 247.- En los supuestos previstos por el artículo 245, si el infractor fuere abogado, se le inhabilitará para el ejercicio de su profesión hasta por doce años y, en su caso, para ejercer la función notarial si fuese Notario.

SECCION SEGUNDA.- FALSIFICACION DE SELLOS, MARCAS Y PUNZONES

Artículo 248.- Se impondrá prisión de uno a nueve años y multa de diez a cien días de salario:

I.- Al que falsifique los sellos de los Poderes del Estado o las marcas oficiales;

II.- Al que falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto, derecho o aprovechamiento; y

III.- Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones y demás títulos o documentos a que se refiere el Capítulo anterior.

Artículo 249.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de diez a cien días de salario:

I.- Al que falsifique sellos, marcas, contraseñas o estampillas de un particular, de una casa comercial o de un establecimiento industrial;

II.- Al que falsifique un boleto o ficha de un espectáculo público;

III.- Al que falsifique llaves para adaptarlas a cualquiera cerradura sin el consentimiento del dueño de ésta;

IV.- Al que ponga en un efecto o producto industrial, el nombre o la razón social de un fabricante diverso del que lo fabricó; y al comisionista o expendedor del mismo efecto o producto que, a sabiendas, lo ponga en venta;

V.- Al que borre o haga desaparecer con el fin de obtener un lucro o eludir un pago legítimo, alguno de los sellos o marcas que se mencionan en este artículo y en el anterior;

VI.- Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;

VII.- Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas y demás objetos a que se refieren este artículo y el anterior, haga uso indebido de ellos; y

VIII.- Al que, a sabiendas, hiciere uso de llaves, sellos, marcas y demás objetos expresados en las fracciones I y III de este artículo.

SECCION TERCERA.- FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 250.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsas, aun cuando sea imaginaria o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica ajenas en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la integridad o la reputación de otra persona, o causar un perjuicio a ésta, a la sociedad, o al Estado;

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sean necesarios para la validez del acto;

VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa, en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contratar, o los derechos que debió adquirir;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos, hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial; y

IX.- Alterando un perito traductor el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

Artículo 251.- Para que la falsificación de documentos sea delictiva, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario saque o se proponga sacar algún provecho para sí o para otro o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a otra persona;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado, a un Municipio o a un particular, en sus bienes, persona, honra o reputación; y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 252.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien días de salario.

Artículo 253.- Incurrirán también en las sanciones señaladas en el artículo que antecede:

I.- El que, por engaño o sorpresa, hiciere que algún funcionario o empleado firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.- El Notario o cualquier funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de una obligación o de un servicio impuesto por la Ley, suponga una certificación de impedimento que no tenga, sea que haga parecer dicha certificación como expedida por un médico o un cirujano real o supuesto, sea que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad o impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, o altere la que a él se le expidió; y

VI.- El que, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

SECCION CUARTA.- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

Artículo 254.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario:

I.- Al que, interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, o por un Notario Público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que, examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente su existencia o la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;

III.- Al que soborne a un testigo, perito o intérprete para que se produzcan con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ella, intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro;

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de acusado en una averiguación o proceso de Defensa Social; y

V.- Al que, siendo autoridad, rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte.

Artículo 255.- En el supuesto previsto por la fracción II del artículo 254, la sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un proceso de Defensa Social, cuando al reo se le impusiere una sanción de más de veinte años de prisión, y el testimonio falso hubiere tenido fuerza probatoria.

Artículo 256.- El testigo, el perito o el intérprete que se retracten espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, sólo pagarán una multa de uno a diez días de salario; pero si faltaren a la verdad al retractarse de sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda conforme a esta sección, considerándolos como reincidentes.

SECCION QUINTA.- OCULTACION O VARIACION DE NOMBRE O DOMICILIO

Artículo 257.- Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de diez a cien días de salario:

I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad o ante un Notario Público;

II.- Al que, para eludir la práctica de una diligencia decretada por una autoridad judicial o de los Tribunales del Trabajo, o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro que no sea el suyo, o niegue de cualquier modo el verdadero; y

III.- Al funcionario o empleado público, que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenecen.

SECCION SEXTA.- USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE UNIFORMES O CONDECORACIONES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 7 DE MARZO DE 1995)

Artículo 258.- Se impondrá de dos meses a dos años y multa de diez a cien días de salario mínimo:

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

I.- Al que, sin ser servidor público, se atribuya este carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II.- Al que, sin tener título legal, se atribuya el carácter de profesional y ejerza actos propios de la profesión; y

III.- Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho.

(ADICIONADA, P.O. 7 DE MARZO DE 1995)

IV.- Al que preste servicios privados de seguridad o se ostente como prestador de los mismos, sin contar con la autorización y registro legalmente requeridos.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2000)

Para los efectos del presente ordenamiento, se considerará como Servidor Público, al Notario que cuente con la Patente en Ejercicio; incluyendo a su Auxiliar o Substituto según sea el caso.

SECCION SEPTIMA.- DISPOSICION COMUN A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 259.- Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en las Secciones Primera, Segunda y Tercera de este Capítulo, se acumularán las falsificaciones y el delito que por medio de ellas hubiere cometido el infractor.

CAPITULO UNDECIMO.- DELITOS SEXUALES

SECCION PRIMERA.- ATAQUES AL PUDOR

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 260.- Comete el delito de ataques al pudor quien sin el consentimiento de una persona mayor o menor de doce años, o con sentimiento de esta última, ejecutare en ella o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula.

Artículo 261.- Al responsable de un delito de ataques al pudor se le impondrán:

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

I.- Prisión de un mes a un año y multa de dos a veinte días de salario, si el sujeto pasivo es mayor de doce años y el delito se cometió sin su consentimiento;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

II.- Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de doce años, estuviera privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere

oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, se haya ejecutado el delito con o sin su consentimiento, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

III.- Cuando el sujeto pasivo sea mayor de doce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cien días de salario, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.

Artículo 262.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 263.- El delito de ataques al pudor se considerará siempre como delito consumado y se perseguirá a petición de parte, salvo que el sujeto pasivo estuviere en alguno de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 261, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

SECCION SEGUNDA.- ESTUPRO

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 264.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años de edad pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 265.- Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años de edad se presumirá la seducción o el engaño.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2000)

Artículo 266.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja del ofendido, de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes.

SECCION TERCERA.- VIOLACION

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 267.- Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2000)

Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, se duplicará la sanción establecida en el párrafo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

En el caso previsto por la fracción VII del artículo 269 del presente Código sólo se procederá contra el responsable por querrela de parte ofendida.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 268.- Cuando la violación o su equiparable fuere cometida con intervención de dos o más personas, a todas ellas se impondrán de ocho a treinta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 269.- Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos:

I.- Por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

II.- Por el tutor o tutora contra su pupilo o pupila;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

III.- Por el pupilo o pupila contra su tutora o tutor;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

IV.- Por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

V.- Por el hijastro o hijastra contra su padrastro o madrastra;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

VI.- Por un hermano o hermana contra su hermana o hermano; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

VII.- Por un cónyuge contra el otro o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil del Estado.

Para los efectos de las fracciones IV y V anteriores, se entiende por "hijastro" o "hijastra" a los hijos de uno de los cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto del otro cónyuge o persona con la que se guarda aquella situación.

Artículo 270.- Al culpable de violación que se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela del ofendido, se le condenará, según se trate, a la pérdida

de aquélla o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida del derecho a heredarle.

Artículo 271.- Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 272.- Se equipara a la violación:

I.- La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;

II.- La cópula con persona menor de doce años de edad; y

III.- La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral.

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2000)

En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá al autor del delito, de ocho a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario. En el caso de la fracción III la sanción será la establecida en el artículo 267.

SECCION CUARTA.- RAPTO

Artículo 273.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de tres a treinta días de salario; pero si la ofendida fuera mayor de dieciocho años, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia física o moral.

Artículo 274.- Por el solo hecho de no haber cumplido catorce años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

Artículo 275.- Se extinguirá la acción persecutoria, cuando el raptor se case con la mujer ofendida, salvo que el matrimonio se disuelva por ser nulo de manera absoluta.

Artículo 276.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida; pero si fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.

Artículo 277.- Cuando el rapto vaya acompañado de otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último, aunque no haya queja de la ofendida.

SECCION QUINTA.- DISPOSICION COMUN AL ESTUPRO, VIOLACION Y RAPTO

Artículo 278.- La reparación del daño en los casos de estupro, violación o rapto comprenderá además, el pago de alimentos a la ofendida y a los hijos, si los hubiere, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes civiles.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

SECCION SEXTA.- HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 278 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 278 Ter.- Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 278 Quáter.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días de salario.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 278 Quinquies.- Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 278 Sexies.- Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Si el sujeto pasivo del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable multa de cien a quinientos días de salario.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 278 Septies.- En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, los delitos se perseguirán de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.

CAPITULO DUODECIMO.- DELITOS CONTRA LA FAMILIA

SECCION PRIMERA.- DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Artículo 279.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, y multa de cinco a cincuenta días de salario, a quien, con el fin de alterar el estado civil de las personas, incurra en algunas de las infracciones siguientes:

I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer u hombre que no sean realmente sus padres, siempre que esto se haga en perjuicio de los verdaderos padres o del menor;

II.- Inscribir en las oficinas del Registro del Estado Civil un nacimiento no verificado;

III.- No presentar los padres a un hijo suyo al Registro del Estado Civil, con el propósito de hacerle perder su estado;

IV.- Declarar los padres falsamente el fallecimiento de un hijo suyo;

V.- Presentar el padre o la madre a un hijo suyo en el Registro Civil, ocultando los nombres de ellos mismos o manifestar que los padres son otras personas;

VI.- Substituir a un niño por otro;

VII.- Cometer ocultación de infante, rehusándose sin causa justificada, a hacer la entrega o presentación de un menor de siete años a la persona que tenga derecho a exigirla;

VIII.- Usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no corresponden al infractor.

Además de las sanciones indicadas, el delincuente perderá todo derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes, por la comisión del delito, perjudique en sus derechos de familia.

SECCION SEGUNDA.- BIGAMIA

Artículo 280.- Se impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario al que, estando unido en matrimonio, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 281.- Las mismas penas que señala el artículo anterior, se impondrán a la persona que contraiga matrimonio con el bígamo, si hubiere tenido conocimiento del matrimonio anterior.

Artículo 282.- A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá la mitad de las sanciones previstas en el artículo 280.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

SECCION TERCERA.- SUSTRACCION Y TRAFICO DE MENORES

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 283.- Comete el delito de sustracción de menores, el familiar de un menor de catorce años de edad que lo sustrajere de la custodia o guarda de quien legítimamente la tuviere, sin la voluntad de esta última.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 283 Bis.- También comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que retenga a un menor en los siguientes casos:

I.- Cuando haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendido o limitado;

II.- Que no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él;

III.- Que no permita las convivencias decretadas por resolución judicial o estipuladas en convenio, y

IV.- Que teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello o del convenio signado entre las partes que legalmente pueden acordar respecto de la guarda y convivencia.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 283 Ter.- A los responsables del delito previsto en los artículos 283 y 283 Bis de este Código, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario; pero si antes de dictarse sentencia, los acusados entregaren al menor o menores de que se tratasen, a quien legalmente correspondieren la custodia o guarda de los mismos, la prisión será hasta de un año y multa de cien a quinientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 284.- Al que contando con el consentimiento de un ascendiente que ejerciere la patria potestad sobre un menor de catorce años de edad o de quien lo tuviere legalmente bajo su cuidado, lo entregare a un tercero para su custodia o para otorgarle derechos de familia que no le correspondieren, se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario; estas sanciones se aumentarán hasta en dos tantos, cuando el inculpado cometiere el delito a cambio de un beneficio económico.

Las mismas sanciones se impondrán a los terceros que recibieren al menor y a las personas que otorgaren su consentimiento, a quienes además se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso; pero si se acreditare que quien recibió al menor lo hizo con el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, las penas se le reducirán hasta la mitad de lo previsto en el primer párrafo.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
SECCIÓN CUARTA

VIOLENCIA FAMILIAR

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

Artículo 284 Bis.- Se considera como violencia familiar la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima.

A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.

La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

Artículo 284 Ter.- Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará como tal, a quien abusando de la confianza depositada o de una relación de cualquier índole con la víctima, ejecute conductas que entrañen el uso de la violencia física o moral en contra de cualquier menor de catorce años, que dañe su integridad física o psicológica.

Las sanciones señaladas en esta sección se aumentarán a las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido.

CAPITULO DECIMOTERCERO.- INFRACCIONES A LAS LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 285.- Se impondrá prisión de ocho días a seis meses y multa de uno a diez días de salario:

I.- Al que sepulte o mande sepultar un cadáver sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario, o las leyes especiales;

II.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales;

III.- Al que oculte un cadáver.

Artículo 286.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, y multa de cinco a cincuenta días de salario, a quien sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar, o incinere o mande incinerar, el cadáver de una persona a la que se le haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.

Artículo 287.- En el supuesto previsto por el artículo anterior, no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio.

Artículo 288.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de tres a treinta días de salario:

I.- Al que destruya un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, sin causa legítima; y

II.- Al que ejecute en un cadáver o restos humanos, actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

Artículo 289.- Si en los casos previstos en el artículo anterior se cometiere otro delito, se impondrán las sanciones correspondientes a éste, sin perjuicio de las que señala el mismo precepto. No se considerará como profanación el hecho de sujetar un cadáver a investigaciones científicas, previa la autorización y con el cuidado debidos.

CAPITULO DECIMOCUARTO.- DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTIAS DE LAS PERSONAS

SECCION PRIMERA.- AMENAZAS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 290.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario:

I.- Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de su cónyuge o persona con quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, o de un ascendiente, descendiente o hermano suyo, o persona con quien se encuentre ligado por afecto, gratitud o amistad; y

II.- Al que, por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

El delito de amenazas se perseguirá a petición de parte.

Artículo 291.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumulará a la sanción de ésta, la del delito que resulte.

Artículo 292.- Si el amenazador consigue lo que se proponía, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia, independientemente de la restitución de lo que hubiere recibido;

II.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le corresponda por su participación en el delito que resulte; y

III.- Si lo que exigió fue que el amenazado dejara de ejecutar un acto lícito, se le impondrá el doble de la sanción correspondiente a la amenaza.

SECCION SEGUNDA.- ALLANAMIENTO DE MORADA

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 293.- Al que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permitiere, se introdujere furtivamente o con engaños o con violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, habitación, aposento o dependencia de una casa habitación, se le impondrá de dos meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario.

En el delito de allanamiento de morada será necesaria la formulación de la querrela de la parte ofendida.

SECCION TERCERA.- ASALTO Y ATRACO

Artículo 294.- Comete el delito de asalto el que, en despoblado o en paraje solitario, hace uso de la violencia contra una persona con el propósito de causarle un mal o de exigir su asentimiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que emplee, e independientemente del hecho delictuoso que resulte cometido.

Artículo 295.- Se comete el delito de atraco cuando los hechos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en una calle o suburbio de una ciudad, de un pueblo o ranchería.

Artículo 296.- Por la comisión del delito de asalto o del delito de atraco, se impondrá prisión de ocho a veinte años y multa de cincuenta a quinientos días de salario, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro hecho delictuoso, que resulte cometido al mismo tiempo o con motivo de ellos.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 297.- Si los delitos a que se refieren los artículos 294 y 295, se realizaren de noche o si el asaltante o atracador estuviere armado, o si aquellos delitos se cometieren por varias personas conjuntamente, la prisión será de doce a veinticinco años y multa de cien a mil días de salario, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro hecho delictuoso que resulte cometido al mismo tiempo o con motivo de ellos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 1990)

Artículo 298.- Cuando dos o más salteadores atacaren una población, se impondrán de quince a cincuenta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de doce a cuarenta años a los demás, sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación por cualesquiera otros delitos que resultaren cometidos.

SECCION CUARTA.- PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD

Artículo 299.- Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de tres a cien días de salario:

I.- Al particular que ilegalmente y sin orden de autoridad competente prive a otro de su libertad;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

II.- Al particular que de alguna manera viole los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la del Estado, en favor de las personas.

Artículo 300.- Si la detención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, excediere de dos días, la sanción de prisión se aumentará un mes más por cada día que la detención excediere de ese tiempo.

Artículo 301.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de diez a cien días de salario, al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la debida retribución, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.

SECCION QUINTA.- PLAGIO Y SECUESTRO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE MARZO DE 2003)

Artículo 302.- Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil días de salario, cuando la privación arbitraria de la libertad, por cualquier lapso, tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2003)

I.- Cuando se trate de obtener beneficio económico o en especie, bajo amenaza de causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas relacionadas con éste;

(REFORMADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2003)

II.- Cuando al perpetrarse el plagio o secuestro o mientras dura la privación arbitraria de la libertad, se haga uso de amenaza (sic) graves, de maltrato y de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; y

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda.

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

V.- Cuando se cometa robo de infante.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 302 Bis.- Se impondrá de treinta años de prisión a prisión vitalicia y multa de cuatro mil a ocho mil días de salario, si en la privación de la libertad a que se hace referencia el artículo 302 concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

b) Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años de edad, mujer o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;

c) Que a la víctima del secuestro se le cause alguna lesión de las previstas en los artículos 307 y 308 fracciones III, IV y V de este Código; o

d) Que la víctima padezca una enfermedad crónica o grave o tenga una discapacidad que requiera de cuidados especiales; o que padezca una enfermedad que requiera del suministro de medicamentos, radiaciones o la

evaluación mediante exámenes de laboratorio químico en su persona y que de ser suspendido alteren su salud o pongan en peligro su vida.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 302 Ter.- Si el secuestrado fallece en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra, o es privado de la vida por su o sus secuestradores, se impondrán de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y multa de seis mil a doce mil días de salario.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 303.- Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 302 y sin haberle causado daños, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 304.- Para efectos de la fracción V del artículo 302, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; mediante engaño o aprovechándose de un error.

CAPITULO DECIMOQUINTO.- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

SECCION PRIMERA.- LESIONES

Artículo 305.- Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.

Artículo 306.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrán:

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

I.- De quince días a ocho meses de prisión o multa de cinco a veinte días de salario o ambas sanciones, a juicio de la autoridad judicial, cuando la lesión tardare en sanar menos de quince días, y

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

II.- De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, si la lesión tardare en sanar quince días o más.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

En ambos supuestos, sólo se procederá contra el agresor por querrela de la parte ofendida.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2009)

Si las lesiones previstas por este artículo, constituyen el medio para la comisión de los delitos previstos por la Sección Cuarta del Capítulo Duodécimo del Libro Segundo de este Código, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 307.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le sancionará con tres a seis años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 308.- Por lo que hace a las consecuencias de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien días de salario, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz permanente notable en la cara, orejas o cuello;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

II.- Se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, al que a sabiendas de que una mujer estuviere embarazada, le infiriere lesiones que pusieren en peligro la vida del producto;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

III.- Se impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa de veinticinco a doscientos cincuenta días de salario, al que infiriere una lesión que perturbare para siempre la vista, o disminuyere la facultad de oír, entorpeciere o debilitare permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra, o de las facultades mentales;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

IV.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario, al que contagiare, provocare un daño o infiriere una lesión de los que resultare:

a) Una enfermedad no mortal, segura o probablemente incurable;

b) La inutilización completa o pérdida de un ojo, de una mano, de un brazo, de una pierna, o de un pie;

c) Sordera del ofendido;

d) Alguna deformidad incorregible, o

e) En general, la inutilización de un órgano cualquiera o la alteración permanente de alguna función orgánica.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

V.- Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario, al que contagiare, provocare un daño o infiriere una lesión, a consecuencia de la cual resultare para el ofendido:

- a) Incapacidad permanente para trabajar;
- b) Enajenación mental;
- c) Pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales, o
- d) Incapacidad para engendrar o concebir.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

Artículo 309.- Las sanciones que corresponda imponer conforme a los artículos precedentes, se aumentarán desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima, cuando la víctima sea una mujer o en el caso de los varones cuando sean menores de catorce años.

Artículo 310.- Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrán al responsable como sanciones máximas hasta la mitad o hasta los cinco sextos de las señaladas en los artículos que anteceden, según que hubiere sido el provocado o el provocador.

(F. DE E., P.O. 6 DE ENERO DE 1987)

Artículo 311.- Al que infiera lesiones calificadas se les impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323.

SECCION SEGUNDA.- HOMICIDIO

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 312.- Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 313.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba:

- a).- a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados;

b).- o a alguna de sus consecuencias inmediatas;

c).- o a una complicación originada inevitablemente por la misma lesión, y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- (DEROGADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello, a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social;

IV.- Que si no se encuentra el cadáver, o por otro motivo no se hiciere la autopsia, declaren los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 314.- Cuando se realicen los supuestos previstos en el artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; o,

III.- Que a la muerte contribuyeron la constitución física de la víctima, o las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 315.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo asistieron.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 1990)

Artículo 316.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de trece a veinte años de prisión.

Artículo 317.- Cuando el homicidio se cometiere en riña o duelo, se impondrá al responsable una sanción de dos a nueve años de prisión, si es el provocado y de cinco a doce años, si es el provocador.

SECCION TERCERA.- LESIONES Y HOMICIDIOS TUMULTUARIOS

Artículo 318.- Las lesiones o el homicidio son tumultuarios cuando en su comisión intervienen tres o más personas, sin concierto previo para cometerlos y obrando debido a un impulso de momento, espontáneo y provocado por las circunstancias inmediatamente anteriores a éste.

Artículo 319.- En el supuesto de lesiones tumultuarias, previsto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren cometido;

II.- Si no constare quién o quiénes infirieron las lesiones, se impondrá a todos los autores hasta seis años de prisión.

Artículo 320.- En el caso de homicidio tumultuario, previsto por el artículo 318, se observarán los siguientes preceptos:

I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicarán a éstos o a aquél, las sanciones correspondientes al homicidio simple;

II.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos de cuatro a nueve años de prisión;

III.- Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignorare quiénes infirieron las primeras, se impondrá prisión de cuatro a ocho años a todos los que hubieren atacado al occiso, excepto a quienes justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicarán las sanciones que correspondan por dichas lesiones;

IV.- Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se impondrán de tres a ocho años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para causarle esas lesiones.

SECCION CUARTA.- REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

Artículo 321.- Por riña se entiende la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

Artículo 322.- No se entenderá que hay riña en la lucha que se entabla entre un agresor y un agredido, cuando éste se ve obligado a valerse de las vías de hecho en su propia y legítima defensa.

Artículo 323.- Se entiende que las lesiones o el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.

Artículo 324.- Hay premeditación cuando el reo cause intencionalmente una lesión o un homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Artículo 325.- Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud; por contagio venéreo o de alguna otra enfermedad fácilmente transmisible, según dispone el artículo 213, por asfixia o enervantes, por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 326.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando el delincuente es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV.- Cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie.

Artículo 327.- La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos a que se refiere el artículo anterior, si el que la tiene obrase en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie, fuere el agredido, y hubiere corrido peligro su vida o su persona por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 328.- Sólo será considerada la ventaja, como calificativa de los delitos de que hablan las secciones anteriores de este Capítulo, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 329.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 330.- Se dice que obra a traición, quien además de la alevosía emplea la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 1990)

Artículo 331.- Al responsable de un homicidio calificado, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 332.- De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

SECCION QUINTA.- INDUCCION Y AUXILIO AL SUICIDIO

Artículo 333.- El que indujere o prestare auxilio a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

Artículo 334.- Si en los casos a que se refiere el artículo que precede, el suicida fuere mujer o se trate de varones menores de dieciocho años o en cualquier caso la víctima padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador, las sanciones señaladas al homicidio calificado o, en su caso, a las lesiones calificadas.

Artículo 335.- El que pudiendo impedir un suicidio, no lo impida o no lo evite, o impidiere que otro lo evite, será sancionado con prisión de un mes a un año.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

SECCION SEXTA.- HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 336.- Configura dicho ilícito el homicidio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, adoptante o adoptado, con conocimiento del parentesco o relación.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 337.- Al que cometa el delito a que se refiere el artículo que antecede, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

Artículo 337 Bis.- Sí la víctima fuere mujer, se aumentará de uno a tres años de las sanciones que correspondan imponer, conforme a los artículos 316, 331 y 337.

SECCION SEPTIMA.- HOMICIDIO O LESIONES EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 338.- Se impondrá sanción de ocho días a seis años de prisión al que en estado de emoción violenta prive a otro de la vida o lo lesione, en circunstancias que atenúen su culpabilidad.

I.- (DEROGADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

II.- (DEROGADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

SECCION OCTAVA.- ABORTO

Artículo 339.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 341.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión.

Artículo 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias siguientes:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;

III.- Que éste no sea fruto de matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 343.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.

CAPITULO DECIMOSEXTO.- DELITOS DE PELIGRO

SECCION PRIMERA.- ATAQUES PELIGROSOS

Artículo 344.- Se aplicará de tres días a dos años de prisión y multa de tres a treinta días de salario, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o de la destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

Artículo 345.- Si a consecuencia de los actos a que se refiere el artículo anterior se causare algún daño, solamente se impondrán las sanciones del delito que resultare.

SECCION SEGUNDA.- ABANDONO DE PERSONAS

Artículo 346.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y se le privará de la patria potestad o de la tutela, si ejerciere uno de esos cargos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 347.- Al que, sin motivo justificado, abandonare a sus hijos menores, a su cónyuge, a su concubina o a su concubinario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia.

Artículo 348.- El delito a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; pero si no hay representantes de los menores, la acción la iniciará el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

Artículo 349.- En el delito de abandono de persona, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Si el procesado paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por un Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor del acreedor alimentario, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso;

II.- El sobreseimiento a que se refiere la fracción anterior se dictará sin perjuicio de considerar al deudor alimentario como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito; y

III.- En el supuesto previsto en la última parte de la fracción anterior, se aplicará la fracción I, tanto en el delito cometido por reincidencia como en el cometido habitualmente.

Artículo 350.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera y no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal, se le impondrán de uno a seis meses de prisión o multa de uno a diez días de salario.

Artículo 351.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia y el cuidado que desde luego necesite, a una persona a quien hubiere atropellado por imprudencia o accidente, será sancionado con prisión de un mes a dos años, independientemente de la sanción aplicable por el daño causado en el atropellamiento.

Artículo 352.- Al que abandone a una persona, incapaz de valerse por sí misma, teniendo aquella obligación de cuidar a ésta, se le impondrá de dos meses a seis años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario.

Artículo 353.- Al que abandone a un menor de siete años, en una institución de asistencia o lo entregue a cualquier otra persona, sin la anuencia de quien se lo confió o de la autoridad, en su defecto, se le sancionará con prisión de uno a cuatro meses y multa de cinco a cincuenta días de salario.

Artículo 354.- Si en los supuestos previstos por los artículos que forman esta sección, se causare otro daño al ofendido, se impondrá además, al autor del delito o delitos cometidos, la sanción que corresponda a ese daño.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO.- DELITOS CONTRA EL HONOR

SECCION PRIMERA.- GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FISICAS

Artículo 355.- Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario, al autor de golpes y violencias físicas, si el ofendido fuere ascendiente del ofensor.

Artículo 356.- Son simples los golpes y las violencias físicas que no causen lesión en el ofendido.

SECCION SEGUNDA.- DIFAMACION

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 357.- La difamación consiste en comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra, física o jurídica, de un hecho falso, que cause deshonra, descrédito, perjuicio o lo exponga al desprestigio de alguien.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 358.- El delito de difamación se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a cien días de salario.

Artículo 359.- (DEROGADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 360.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubiesen pedido, si no lo hiciere, a sabiendas, calumniosamente;

III.- Al autor de un escrito o de un alegato, presentado en los tribunales, que contenga alguna expresión difamatoria. El autor de estas expresiones será sancionado disciplinariamente por el Juez que conozca del asunto en el que se presentó ese escrito o se formuló el alegato.

Artículo 361.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o contenga hechos que no se relacionan con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la difamación o de la calumnia.

SECCION TERCERA.- CALUMNIA

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 362.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a cien días de salario:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y,

III.- Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunción de responsabilidad.

Artículo 363.- En los casos de las dos últimas fracciones del artículo anterior, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

Artículo 364.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

Artículo 365.- Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien y se haya acusado de calumnia al denunciante o querellante, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia, hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

SECCION CUARTA.- DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 366.- No servirá de excusa de la calumnia que el hecho imputado sea notorio, o que el reo sólo haya reproducido lo ya publicado en cualquier parte.

Artículo 367.- El difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá querellarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librá aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 364.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 368.- No se podrá proceder contra el autor de una difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida; pero si ésta ya falleció y la difamación o calumnia fueren posteriores a su defunción, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de la concubina o concubinario, de los ascendientes, descendientes, hermanas o hermanos.

Artículo 369.- Cuando la difamación o la calumnia, sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas enumeradas en el artículo anterior, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido; no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieren sus herederos.

Artículo 370.- En casos de difamación o calumnia contra el Congreso, el Tribunal Superior de Justicia o cualquiera otro Cuerpo Colegiado o Institución oficial, se obrará conforme a las reglas de este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207.

Artículo 371.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la difamación o calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos de que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos y, en este caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 372.- En el caso de difamación o calumnia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Si lo solicita la persona ofendida y la sentencia es condenatoria se publicará aquélla hasta en dos periódicos a costa del sentenciado;

II.- Si la infracción se comete por medio de algún periódico, se aplicará lo dispuesto en la ley de imprenta y demás leyes aplicables.

CAPITULO DECIMOCTAVO.- DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

SECCION PRIMERA.- ROBO

Artículo 373.- Comete el delito de robo, quien se apodere de un bien ajeno mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley.

Artículo 374.- El robo se sancionará:

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

I.- Cuando el valor de lo robado no excediere de diez días de salario mínimo, con prisión de tres a treinta días y multa de uno a tres días de salario;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

II.- Cuando el valor de lo robado excediere de diez días de salario, pero no de cincuenta, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cinco a treinta días de salario;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

III.- Cuando el valor de lo robado excediere de cincuenta días de salario, pero no de doscientos cincuenta, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

IV.- Cuando el valor de lo robado sobrepasare doscientos cincuenta días de salario, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario, y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

V.- Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de quinientos a mil días de salario.

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 375.- Se impondrá la sanción establecida en la fracción V del artículo 374 de este Código a quien:

I.- Enajene o adquiera uno o más vehículos de motor de los enumerados en la mencionada fracción V del artículo 374, a sabiendas de que dicho vehículo o vehículos son robados;

II.- Enajene o adquiera por tres o más veces uno o más de los vehículos enumerados en la mencionada fracción V del artículo 374, sin cerciorarse previamente de su legítima procedencia;

III.- Desarme los vehículos a que se refieren las fracciones anteriores o disponga de ellos por partes;

IV.- Detente, posea o custodie documentación alterada que acredite o pretenda acreditar la propiedad o los medios de identificación de un vehículo robado, a sabiendas de su ilegítima procedencia;

V.- Altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o los medios de identificación de un vehículo robado;

VI.- Traslade o transporte uno o más vehículos de un lugar a otro dentro del Estado, a otra Entidad Federativa, al Distrito Federal o al extranjero a sabiendas de que dicho vehículo o vehículos son robados; y

VII.- Después de la ejecución del robo y sin que participe en el mismo, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte o publicite por cualquier medio un vehículo de motor, a sabiendas de que es robado.

Artículo 376.- Se equipara al robo y se sancionará como tal:

I.- El apoderamiento o destrucción de un bien propio, ejecutado por el dueño, si el bien se halla en poder de otra persona a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado;

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él;

III.- La enajenación o adquisición de cosas muebles sin que el enajenante o el adquirente se cercioren previamente de su legítima procedencia.

Se considera enajenante o adquirente a quienes efectúan dichas operaciones tres o más veces en las condiciones a que se refiere la fracción anterior o una sola vez a sabiendas de que la cosa es robada.

Artículo 377.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 378.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá al valor comercial de la cosa y de no ser posible, al valor intrínseco de la misma. Si ésta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza, no fuere posible fijar su valor o cantidad, se impondrá de quince días a dos años de prisión y multa de tres a cincuenta días de salario.

Artículo 379.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán en los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 380.- Además de la sanción que le corresponda al delincuente, conforme a los artículos 374 y 378, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, en los casos siguientes:

I.- Si el robo se ejecuta con violencia contra la víctima de aquél o contra otra u otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos;

II.- Cuando el ladrón actúe con violencia para proporcionarse la fuga o conservar lo robado;

III.- Cuando se cometa el delito en lugar cerrado o en casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sean cual fuere la materia de que estén contruidos, o en sus dependencias;

IV.- Cuando para cometerlo se escalen muros, rejas o tapias;

V.- Cuando se empleen horadaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier artificio para abrir puertas o ventanas;

VI.- Cuando el ladrón se quede durante la noche dentro del local, ya cerrado éste;

VII.- Cuando el ladrón emplee cualquier medio para abrir cajas fuertes;

VIII.- Cuando el ladrón se apodere de bienes de personas heridas o fallecidas con motivo de un accidente;

IX.- Cuando se cometa durante un incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden y confusión que producen, o de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o a su familia;

X.- Cuando se cometa de noche, llevando armas, con fractura, excavación o escalamiento:

XI.- Cuando sean los ladrones dos o más, o se fingieren servidores públicos o supusieren una orden de alguna autoridad;

XII.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa;

Por doméstico se entiende el individuo que mediante un salario o sueldo, sirve a otro aunque no viva en la casa de éste.

XIII.- Cuando un huésped o comensal, o cuando alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

XIV.- Cuando lo comete el dueño, patrón o alguno de la familia de éste, contra sus dependientes, obreros, artesanos, domésticos, aprendices o empleados, en la

casa del primero o en el taller, fábrica, oficinas, bodegas o lugar en que el ofendido preste sus servicios;

XV.- Cuando lo cometan los dueños, patronos, dependientes, encargados o domésticos de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios y en los bienes de los huéspedes o clientes;

XVI.- Cuando lo cometan los obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la oficina, habitación, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado;

XVII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

XVIII.- Si se realiza en contra de un establecimiento abierto al público, o en contra de las personas que lo custodian.

Artículo 381.- A la violencia a que se refieren las fracciones I y II del artículo 380, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Deberá ejecutarse precisamente en las personas;

II.- Se distingue en física y moral;

III.- Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona;

IV.- Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidar.

Artículo 382.- Para los efectos de la fracción III del artículo 380:

I.- Se llaman dependencias de un edificio, los patios, garajes, corrales, caballerizas, azoteas, cuerdas y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tengan su recinto particular.

II.- Llámase lugar cerrado todo sitio que materialmente lo esté y todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste y se encuentra rodeado de fosos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia.

Artículo 383.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad delictiva contra dichas

personas. Si además de las personas mencionadas, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a esta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Si precediere, acompañare o siguiere al robo, algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 384.- Si el ofendido fuere cónyuge, concubina o concubinario, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptado, adoptante, madrastra, padrastro, hijastra, hijastro, pupilo o tutor del autor del robo, sólo se procederá en contra de éste y de cualquier otra persona distinta a las mencionadas que hubieren tenido intervención en el robo, a petición de la víctima.

Artículo 385.- El infractor quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes:

I.- Cuando, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares de alimentación del momento; y

II.- Cuando el valor de lo robado no pase del importe de cinco días de salario, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad lo aprehenda y no se haya ejecutado el robo por medio de violencia.

Artículo 386.- El robo de unos autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina o archivos públicos, o que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos, se sancionará con prisión de uno a dos años, independientemente de la sanción que corresponda por el delito que se cometa si se altera, falsifica o destruye el documento.

Artículo 387.- El robo de una causa de Defensa Social se castigará con prisión de dos a cuatro años.

Artículo 388.- El robo o destrucción de un título de crédito o de un documento original, en el que conste la liberación o reconocimiento de una deuda o la transmisión de un derecho, se sancionará como lo dispone el artículo 374, según el valor consignado en ellos y tomando en cuenta la agravación de las sanciones, en caso de calificativas.

Artículo 389.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena y acredite haberla tomado con carácter temporal para su uso, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, si no se negó a devolverla cuando se le requirió para ello.

SECCION SEGUNDA.- ROBO DE GANADO, DE INSTRUMENTOS DE LABRANZA O DE FRUTOS

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 390.- Comete el delito de robo de ganado, el que se apodere de ganado bovino, caballar, mular, cabrío, ovino, porcino, asnal o de colmenas.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 391.- Comete el delito de robo de instrumentos de labranza o de equipo apícola o de frutos, quien se apodere de cualquiera de ellos, en el lugar en que respectivamente se empleen los dos primeros o se produzcan los últimos, estén pendientes o ya recolectados.

Artículo 392.- Tratándose del delito tipificado en el artículo 390, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se sancionará con prisión de dos a doce años, cualquiera que sea el número y la especie de las cabezas de ganado robado, salvo lo dispuesto en la siguiente fracción;

II.- Al que se apodere por primera vez de una sola cabeza de ganado y la emplee para su alimentación o la de su familia, se le impondrán de tres días a seis meses de prisión.

Artículo 393.- Se sancionará como lo establece la fracción I del artículo 392, a quien sabiendo que se trata de ganado robado, ejecute con relación a éste, uno o más de los siguientes hechos:

I.- Herrar, señalar o marcar animales ajenos, destruir o modificar los fierros, marcas o señales que sirvan para acreditar la propiedad del ganado;

II.- Comerciar, servir de intermediario, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o adquirir uno o más animales en pie o sacrificados, de las especies mencionadas en el artículo 390; y

III.- A las autoridades o a quienes intervengan en la indebida legalización de documentos, con el objeto de acreditar la propiedad de uno o varios semovientes, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado.

Artículo 394.- El delito tipificado en el artículo 391, se sancionará:

I.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de uno a diez días de salario, si el importe de los frutos robados no excede de la suma de treinta días de salario.

II.- Con prisión de uno a cinco años y multa de cinco a cincuenta días de salario, si el importe de lo robado excede de la suma de treinta días de salario, pero no de doscientos;

III.- Con prisión de tres a ocho años y multa de quince a ciento cincuenta días de salario si el importe de lo robado excede del valor de doscientos días de salario.

(F. DE E., P.O. 6 DE ENERO DE 1987)

Artículo 395.- Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores de esta sección, los jueces y tribunales tendrán en cuenta, además de las reglas generales consignadas en los artículos 72 a 75, la importancia del daño causado, en relación con las condiciones económicas del ofendido.

SECCION TERCERA.- ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 396.- Comete el delito de abuso de confianza quien con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de Banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa ajena mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio.

Artículo 397.- Se equiparan al abuso de confianza para los efectos de la sanción:

I.- El hecho de disponer de una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial; y

II.- El hecho de que una persona haga aparecer, como suyo, un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 398.- No se sancionará como abuso de confianza, la simple retención de la cosa recibida, cuando no se haga con el fin de apropiársela, o disponer de ella como dueño. Se sancionará como abuso de confianza la retención de la cosa recibida, por quien, requerido judicial o notarialmente, se oponga sin causa legal a entregarla a quien legítimamente le corresponde.

Artículo 399.- El delito de abuso de confianza se sancionará:

I.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de cinco a veinte días de salario, si no se pudiera determinar el valor de lo dispuesto, o no excediere del importe de doscientos días de salario;

II.- Con prisión de tres a cuatro años y multa de veinte a doscientos días de salario, si el importe de lo dispuesto excede de doscientos días de salario, pero no de seiscientos;

III.- Con prisión de cuatro a cinco años y multa de treinta a trescientos días de salario, cuando el monto de lo dispuesto exceda de seiscientos días de salario.

Artículo 400.- Cuando el delito previsto en esta Sección, se cometa en perjuicio de cooperativas o cualesquiera otras sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros o ejidatarios, se castigará con prisión de tres a diez años y multa de cien a mil días de salario.

Artículo 401.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, si el autor del delito repara el daño, antes de dictarse sentencia condenatoria, la sanción será de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario.

SECCION CUARTA.- FRAUDE

Artículo 402.- Comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Artículo 403.- El delito de fraude se sancionará:

I.- Con multa de cinco a cincuenta días de salario y prisión de seis meses a tres años, si no se puede determinar el valor de lo defraudado o este valor no es superior a cien días de salario;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

II.- Con multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario y prisión de tres a cinco años, si el valor de lo defraudado excediere de cien días de salario, pero no de quinientos;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

III.- Con multa de doscientos cincuenta a quinientos días de salario y prisión de cinco a siete años, cuando el valor de lo defraudado excediere de quinientos días de salario, pero no de mil, y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

IV.- Con multa de quinientos a mil días de salario y prisión de siete a diez años, cuando el valor de lo defraudado excediere de mil días de salario.

Artículo 404.- Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe;

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haberla recibido del comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días siguientes al plazo convenido, o no devuelva su precio, si el comprador le exigiere aquélla o éste dentro de los quince días a que se refiere esta fracción;

VII.- Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la segunda venta o parte de él;

VIII.- (DEROGADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

IX.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido;

X.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede total o parcialmente con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XI.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, si recibió el precio o parte de él;

XII.- Al vendedor de materiales de construcción de cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIII.- A los comisionistas que alteren sus cuentas, los precios o las condiciones de los contratos con sus comitentes, para obtener mayores precios en las ventas que realicen, cuando no obren por cuenta propia; o alteren sus cuentas suponiendo gastos o exagerando los que hubieren realizado, con el mismo fin;

XIV.- Al propietario de una empresa o negocio, cuyo activo no baste a cubrir el pasivo, y que lo venda o traspase sin autorización de los acreedores de la misma negociación, sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos;

XV.- Al que abusando de la inexperiencia, de las necesidades o de las pasiones de un menor de edad, le diere prestada una cantidad de dinero en efectivo, en créditos o en otra cosa equivalente y lo hiciere entregar un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos;

XVI.- Al que explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVII.- Al que por cualquier razón tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare abusivamente los bienes o la firma que se le hubiere confiado;

XVIII.- Al que, para ser admitido como fiador, acredite su solvencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poner esta circunstancia en conocimiento de la persona ante quien la otorgue, y siempre que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por las que el fiador fue admitido; y

XIX.- Al que dolosamente y con el propósito de procurarse un lucro ilícito, para sí o para un tercero, dañe o perjudique el patrimonio de otro, mediante el uso indebido de mecanismos cibernéticos, que provoque o mantenga un error, sea presentando como ciertos hechos que no lo son, o deformando o disimulando hechos verdaderos.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE ABRIL DE 1990)

XX.- A la persona o personas que para procurarse un lucro, aprovechándose del estado de consternación que causa la muerte de un ser humano, sin autorización escrita de los familiares de éste o de quien deba darla por disposición de la Ley, realice en forma onerosa:

a).- El levantamiento o traslado de un cadáver dentro o fuera de la localidad donde se encuentre.

b).- Los trámites de expedición de certificados de defunción, dictámenes médicos, realización o dispensa de autopsia, levantamiento de acta de defunción, de autorización de traslado de cadáver o cualquier otra gestión similar.

c).- La entrega de ataúdes, urnas o cualquier bien utilizado para velar, sepultar o conservar cadáveres; los servicios de capillas, carrozas y unidades de transporte conexos a la actividad funeraria.

d).- La inhumación o cremación de un cadáver.

Los bienes y servicios proporcionados en contravención a esta disposición no podrán cobrarse.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

En caso de homicidio, el Agente del Ministerio Público actuante avisará a la autoridad competente, en un término no mayor de cuatro horas, quien en uso de las facultades que le concede la Ley, le manifestará si se encarga o no del servicio funerario.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

El Agente del Ministerio Público que en relación con el caso a que se refiere esta fracción, propiciare o permitiere la comisión de las conductas sancionadas, serán igualmente responsables.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

XXI.- Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de una obligación con respecto a sus acreedores.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

XXII.- Al que hiciere creer a una persona que otra relacionada con ésta se encuentra secuestrada y en virtud de ello exigiere y obtuviere una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como un supuesto rescate.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2000)

XXIII.- Al que preste servicios notariales, sin contar con la Patente de Notario en Ejercicio o realice propaganda de cualquier tipo, ofreciendo los servicios que sólo los Notarios pueden realizar.

Artículo 405.- Se aplicarán las sanciones del delito de fraude establecidas en el artículo 403 de este ordenamiento legal, al que por sí o por interpósita persona:

I.- (DEROGADA, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

II.- Habiendo recibido el precio de la cosa exija al adquirente, a cambio de otorgarle la escritura definitiva, cantidades adicionales a lo pactado, y a lo autorizado, según el caso;

III.- Por cualquier medio, obtenga del adquirente cantidades superiores a lo estipulado en el contrato respectivo;

IV.- Habiendo recibido el precio de la cosa, no otorgue, sin causa jurídicamente justificada, la escrituración definitiva en un plazo de sesenta días naturales, a partir del pago total del precio;

V.- (DEROGADA, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

VI.- (DEROGADA, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

VII.- (DEROGADA, P.O. 25 DE ENERO DE 2008)

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 406.- Comete el delito de fraude de usura, el que se aprovechare de la ignorancia o las malas condiciones económicas de una persona, para recibir títulos de crédito o documentos a la orden, o celebrar convenios o contratos en los cuales se estipulen intereses superiores al doble de la tasa fijada por el Banco de México a intermediarios financieros en sus préstamos a sus solicitantes o de Certificados de la Federación a veintiocho días. Para los efectos de este artículo se entenderán por intereses, los que rigen al momento de celebrarse la operación.

Se impondrá prisión de siete a diez años y multa de quinientos a mil días de salario, más la reparación del daño en el que se incluirán los accesorios financieros calculados a la misma tasa de interés permitida por el Banco de México a sus intermediarios financieros.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 406 Bis.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el último párrafo del artículo anterior, al que mediante la oferta pública capte recursos del público, ofreciendo rendimientos ostensiblemente superiores a los otorgados por el sistema financiero mexicano, para su colocación en el público mediante actos causantes de pasivo o la celebración de otro acto jurídico de cualquier naturaleza, sin realizar las provisiones necesarias para responder por la inversión y sus rendimientos o preste cualquier servicio de banca o crédito, sin contar con la autorización correspondiente.

Para efectos de este artículo se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, promueva u ofrezca la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada, mediante gestión personal, de grupo o utilizando medios de comunicación masiva; o b) se soliciten u obtengan fondos o recursos de forma habitual o profesional.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 407.- Cuando el delito previsto en esta sección, se cometa en perjuicio de cooperativas, sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario.

SECCION QUINTA.- DESPOJO

Artículo 408.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a cincuenta días de salario:

I.- Al que, de propia autoridad, y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o remueva o altere sus límites o, de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; y,

II.- Al que de propia autoridad, haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

Artículo 409.- Cuando el despojo se cometa materialmente por cinco o más personas, la sanción de prisión será de dos a siete años y la multa de quince a ciento cincuenta días de salario y se aplicará a los invasores, a quienes dirijan la invasión y a su autor o autores intelectuales si los hubiere.

Artículo 410.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aplicará aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Artículo 411.- A las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se aumentarán las que correspondan por la violencia, la amenaza o por cualquier otro delito que resultare cometido.

SECCION SEXTA.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Artículo 412.- Se impondrá de seis a doce años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos, al que, por medio de incendio, inundación o explosión, cause daño o peligro:

I.- En un edificio destinado para habitación, oficina, comercio, industria, bodega, graneros, hangares, cocheras o de cualquier clase o sus dependencias, que estén ocupados o habitados;

II.- En ropas, muebles u objetos, en forma que puedan causar daños personales;

III.- En archivos públicos o notariales;

IV.- En escuelas, bibliotecas, museos, edificios o monumentos públicos del Estado;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2001)

V.- En montes, bosques, pastos, mieses o en cultivos de cualquier otro género. Si la plantación estuviere en tierras ejidales o el daño o peligro se cause durante la temporada de estiaje, en zonas de alto riesgo así declaradas por las autoridades competentes, las sanciones se agravarán con un año más de prisión; y

VI.- En una embarcación, vagón, coche o cualquier otro vehículo destinado al transporte de personas, si están ocupados por alguna o algunas de éstas. Si no lo estuvieren, se impondrá la cuarta parte de las sanciones establecidas en este artículo.

Artículo 413.- Cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar a sus acreedores, o para perjudicar a otra persona, o para exigir indemnización por el incendio, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo que precede y, además las que correspondan al fraude, en su respectivo grado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007)

Artículo 413 Bis.- Al que sin consentimiento realizare o pintare signos, leyendas, dibujos o cualquiera otra manifestación gráfica, en bienes inmuebles de propiedad privada se le impondrá prisión de treinta días a tres años y multa de diez a doscientos cincuenta días de salario.

Si las conductas a que se refiere el párrafo anterior se realizaren en una escuela, biblioteca, edificio público, museo, monumento u obra de arte, o que se considere parte del patrimonio histórico, artístico o cultural del Estado, se impondrán al responsable de sesenta días a seis años de prisión y multa de veinte a quinientos días de salario.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 414.- Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se causare daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de otro, se aplicarán las siguientes sanciones;

I.- De un mes a dos años de prisión y multa de uno a tres días de salario, si los daños no son superiores al equivalente de cinco veces el salario mínimo, siendo necesaria la querrela de la parte ofendida;

II.- De tres meses a tres años de prisión y multa de dos a veinte días de salario cuando el daño sea superior al importe de cinco días de salario pero no exceda de cincuenta días;

III.- De dos a cuatro años de prisión y multa de veinte a cincuenta días si el daño excediera del equivalente a cincuenta días de salario, y

(REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV.- Cuando por imprudencia se ocasionare daño en propiedad ajena, que no sea mayor de lo equivalente a cien días el salario mínimo, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por trescientos días de salario.

SECCION SEPTIMA.- CHANTAJE

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 415.- Comete el delito de chantaje el que con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro por cualquier medio con la finalidad de causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos.

Al culpable de este delito se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

Si el o los responsables del delito son o fueron servidores públicos o miembros de una institución de seguridad privada que en razón de su función utilizasen los medios o circunstancias que ésta le proporciona para la comisión del delito, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda. Se impondrá además en el primer caso, la destitución del empleo, cargo o comisión público; en el segundo supuesto se estará a lo previsto en las leyes aplicables.

En los procesos por chantaje, el procedimiento será secreto, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, cuando los hechos afecten a juicio del Juez, el honor, prestigio o crédito de personas físicas o jurídicas.

SECCION OCTAVA.- REGLA COMUN A VARIAS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 416.- Los delitos de abuso de confianza, fraude y chantaje se perseguirán a petición de parte ofendida.

CAPITULO DECIMONOVENO.- DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

SECCION PRIMERA.- EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS

Artículo 417.- Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez días de salario, destitución e inhabilitación de tres meses a un año, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión, a los servidores públicos que incurran en las infracciones siguientes:

I.- Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado los requisitos legales;

II.- Al que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se revoco su nombramiento o que se le suspendió o destituyó legalmente;

III.- Al que nombrado por tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que el funcionario o empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presenta la persona que haya de substituirlo, a menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba;

IV.- Al funcionario público o agente de gobierno que ejerza funciones que no correspondan al empleo, cargo o comisión que tuviere;

V.- Al que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.

Artículo 418.- Son servidores públicos quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento en el Estado, en los Municipios o en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos o en Fideicomisos Públicos.

SECCION SEGUNDA.- ABUSO DE AUTORIDAD O INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Artículo 419.- Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público;

V.- Cuando el encargado, jefe, oficial o comandante de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando, teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hicieren un pago ilegal;

VII.- Cuando, abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;

VIII.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio fuera de sus obligaciones;

IX.- Cuando tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente;

X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones;

XI.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas designe a una persona para un empleo, cargo o comisión en el servicio público, a sabiendas de que aquélla no prestará el servicio para el que se le nombró;

XII.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contrate la prestación de servicios profesionales, mercantiles o industriales a sabiendas de que no se cumplirá el contrato otorgado;

XIII.- Cuando otorgue cualquier tipo de identificación en que se acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIV.- Cuando siendo miembro de una Corporación Policiaca incurra en extralimitación de sus funciones ejercitando atribuciones que no le competen legalmente.

Artículo 420.- El delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público.

En el caso previsto por la fracción XIV del artículo anterior, estas sanciones se aumentarán hasta un tanto más.

SECCION TERCERA.- DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PUBLICO

Artículo 421.- Son delitos de los servidores públicos de la Administración de Justicia:

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Cuando, estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar pública o secretamente, a las personas que ante ellos litiguen, salvo en los casos respecto a los cuales, la Ley los autorice para ello;

V.- No cumplir, sin causa fundada, una disposición relativa al ejercicio de sus funciones, que legalmente les comunique su superior competente;

VI.- Dictar u omitir una resolución o acto de trámite, violando, por motivos inmorales, algún precepto terminante de la ley; o contrariando, también, por motivos inmorales, las actuaciones de un juicio;

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un perjuicio o concedan una ventaja indebidos en contra o en favor, respectivamente, de alguno de los interesados en un negocio;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia los negocios de que conozca y, en general, la administración de justicia;

IX.- Proceder contra una persona sin observar las disposiciones legales;

X.- Proceder contra los Funcionarios Públicos a quienes la Constitución Política del Estado concede fuero, sin que previamente se dictare la declaratoria de que ha lugar a proceder, que la misma Constitución u otras leyes exijan;

XI.- Admitir recursos, incidentes o promociones notoriamente improcedentes, frívolos o maliciosos;

XII.- Dedicarse a la embriaguez habitual, a la toxicomanía u observar conducta habitualmente escandalosa;

XIII.- Tratar en el ejercicio de su cargo con desprecio, ofensa o deshonestidad a las personas que concurren a su tribunal u oficina, o a alguna diligencia que el funcionario o empleado practicare;

XIV.- Aprovechar el poder, empleo, cargo o comisión para satisfacer indebidamente algún interés propio; y (sic)

XV.- Dictar, por imprudencia o por motivos ilícitos, una sentencia contraria a las constancias de autos, y que produzcan daño en la persona, el honor, los intereses o los bienes de alguien, o en perjuicio del interés social;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

XVI.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda cuando exista un detenido y sea procedente conforme a la constitución; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

XVII.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o detenerlo por más tiempo del señalado en el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;

XVIII.- (DEROGADA, P.O. 14 DE MARZO DE 1997)

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

XIX.- No dictar auto de formal prisión o de libertad a un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que lo pongan a su disposición;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o cuando no preceda denuncia, acusación o querrela; y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

XXI.- No ordenar la libertad del procesado cuando sea acusado por delito que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

Artículo 422.- Los actos u omisiones señalados en el artículo anterior, se sancionarán con multa de cinco a cincuenta días de salario, destitución de cargo, empleo o comisión e inhabilitación hasta por un año para obtener cualquiera otros en el servicio público, si no hubiere prueba de que el infractor obró por motivos ilícitos.

Artículo 423.- Si en la comisión de los delitos previstos en el artículo 421, con excepción de los tipificados en las fracciones V, VII y XV, se hubiere obrado por motivos ilícitos, se sancionará a su autor con prisión de tres meses a seis años, multa de diez a cien días de salario y destitución e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Artículo 424.- Los delitos previstos en las fracciones V, VII y XV del artículo 421 se sancionarán con prisión de seis meses a diez años, multa de veinte a doscientos días de salario, destitución de cargo, empleo o comisión e inhabilitación hasta por diez años, para obtener cualesquiera otros, si se cometieron por motivos ilícitos y no por imprudencia.

Artículo 425.- Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente a todos los servidores públicos, incluyendo a los de los Tribunales Administrativos o del Trabajo, y del Ministerio Público cuando en el ejercicio de sus encargos o comisiones, ejecuten los actos o incurran en las omisiones que expresan los artículos que preceden.

SECCION CUARTA.- COHECHO

Artículo 426.- Comete el delito de cohecho:

I.- Toda persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente dinero, algún servicio o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.- El que directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero, algún servicio o cualquiera otra dádiva a la persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, para que haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

Artículo 427.- El delito de cohecho se sancionará con prisión de seis meses a nueve años; multa de diez a cien días de salario y destitución e inhabilitación, en

su caso, de seis meses a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

SECCION QUINTA.- PECULADO

Artículo 428.- Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, Municipio o a un Organismo Descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II.- El servidor público que a título personal e indebidamente utilice fondos públicos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero;

III.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos para denigrar a cualquier persona;

IV.- Quienes acepten realizar las promociones o denigraciones a que se refieren las dos fracciones anteriores a cambio de los fondos públicos;

V.- Quien sin tener el carácter de servidor público y estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Artículo 429.- Al que comete el delito de peculado, se le impondrá de seis meses a doce años de prisión, multa de treinta a trescientos días de salario, destitución e inhabilitación, en su caso, de seis meses a doce años, para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

SECCION SEXTA.- CONCUSION

Artículo 430.- Comete el delito de concusión el servidor público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Artículo 431.- El delito de concusión se sancionará con destitución del cargo, empleo o comisión, inhabilitación para obtener cualesquiera otros, por un término de dos a seis años, multa de diez a cien días de salario y prisión de dos a seis años.

SECCION SEPTIMA.- ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Artículo 432.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito, el servidor público que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes que aparezcan a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 433.- Al responsable del delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrá de dos a once años de prisión, multa de diez a cien días de salario, destitución, inhabilitación de dos a once años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos y decomiso en beneficio del Estado o Municipio de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite.

Artículo 434.- El servidor público que tenga una profesión cuyo ejercicio sea legalmente compatible con la función a su cargo, así como aquéllos que tengan reconocidas actividades comerciales, industriales, o de cualquier otra especie, que les proporcionen ingresos adicionales a los derivados de su remuneración en los cargos, comisiones o empleos oficiales, podrán prevalerse de esta circunstancia para acreditar la honesta procedencia de sus bienes.

SECCION OCTAVA.- TRAFICO DE INFLUENCIA

Artículo 435.- Comete el delito de tráfico de influencia, el servidor público que por sí o por interpósita persona:

I.- Gestione o promueva, aprovechándose de su empleo, cargo o comisión, la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos;

II.- Realice, sin estar autorizado para ello, y aprovechándose del empleo, cargo o comisión que desempeñe, ante la propia dependencia donde presta sus servicios o ante cualquier otra autoridad, gestione para obtener una resolución favorable a sus intereses o los de un tercero.

Artículo 436.- Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa del doble de lo obtenido para el caso de lucro, o de diez a cien días de salario, cuando no haya beneficio económico, además de destitución e inhabilitación en su caso, de dos a seis años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

SECCION NOVENA.- REGLAS GENERALES

Artículo 437.- Se equipara al delito de difamación, y se sancionará como tal, la presentación de acusación, denuncia o queja en contra de un servidor público, cuando de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sea desechada o declarada infundada.

Artículo 438.- Tratándose de delitos cometidos contra servidores públicos que presten el servicio de seguridad pública y tránsito, en el ejercicio de sus funciones las sanciones se aumentarán hasta en un tanto.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1999)

Artículo 439.- Cuando en la comisión de cualquier delito intervenga quien pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de seguridad pública, se duplicará la sanción prevista para el delito cometido.

Artículo 440.- Los delitos a que se refiere este Capítulo producen acción popular.

(ADICIONADO CON LA SECCION Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO VIGESIMO.- DELITOS ELECTORALES

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1995)

SECCION UNICA

(ADICIONADO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 441.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

I.- Servidores Públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal y Municipal, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

II.- Funcionarios Electorales, quienes en términos de la legislación aplicable, integren los organismos electorales;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

III.- Funcionarios Partidistas, los dirigentes de los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas, los candidatos y los ciudadanos a quienes los propios partidos, otorguen representación durante el proceso electoral;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

IV.- Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

V.- Documentos Públicos Electorales, todas las boletas, actas oficiales de los organismos electorales, del Tribunal Estatal Electoral y del Colegio Electoral en el ejercicio de sus funciones;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

VI.- Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

Artículo 442.- Se impondrán de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1995)

I.- Vote o intente votar, estando impedido legalmente para ello;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1995)

II.- Vote más de una vez en la misma elección;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

III.- Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

IV.- Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

V.- El día de la Jornada Electoral viole, de cualquier manera el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

VI.- El día de la Jornada Electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

VII.- Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal del proceso electoral;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

VIII.- Se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden, sin causa justificada;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

IX.- Dentro de los tres días anteriores o el día de la elección, haga propaganda política en favor de algún partido político o candidato;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

X.- A quien se presente a votar portando armas;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

XI.- Falsifique, altere, robe o destruya documentos públicos electorales;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

XII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

XIII.- Solicite votos paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

XIV.- Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

XV.- Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

XVI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado Partido Político o candidato;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

XVII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

XVIII.- Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 443.- Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario y prisión de uno a tres años al funcionario electoral que:

I.- Se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales, sin causa justificada, con perjuicio del proceso electoral;

II.- Obstaculice o interfiera el desarrollo legal de la jornada electoral;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

III.- En el ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o Partido Político determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los electores se encuentren formados;

IV.- Al que impida, instale, abra o cierre dolosamente una casilla, fuera de los tiempos y formas previstas por la Ley;

V.- Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político o coarte los derechos que la Ley les conceda;

VI.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cese;

VII.- Difunda dolosamente información antes, durante o después del desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados que tiendan a confundir a la opinión pública;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

VIII.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

IX.- Permita votar a quien no tenga derecho para ello;

X.- Propale o difunda dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

XI.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 444.- Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario y prisión de uno a tres años al servidor público que:

I.- No preste con la debida oportunidad la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

II.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato determinado;

III.- Condicione la prestación de un servicio público al cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato determinado;

IV.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, sin perjuicio de las penas que le puedan corresponder por el delito de peculado, al apoyo de un partido político o candidato determinado;

V.- Impida ilegalmente reuniones, asambleas o manifestaciones pacíficas o cualquier otro acto de propaganda electoral;

VI.- Se niegue a dar fe de los actos en que deban intervenir en los términos del Código Electoral;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

VII.- Proporcione apoyo o preste algún servicio a los Partidos Políticos a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

Artículo 445.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a doscientos días de salario, al funcionario partidista o candidato que aproveche ilícitamente fondos, bienes, o servicios en los términos de la Fracción IV del Artículo anterior, así como al que:

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1995)

II.- Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1995)

III.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

IV.- Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

V.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

VI.- Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

Artículo 446.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta de quinientos días a los Ministros de cultos religiosos, que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

Artículo 447.- Se impondrá de setenta o (sic) doscientos días de multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997)

Artículo 448.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer a los servidores públicos además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

(ADICIONADO CON LA SECCION Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 DE MARZO DE 1997)

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO.- DE LA TORTURA

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 14 DE MARZO DE 1997)

SECCION UNICA

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 1997)

Artículo 449.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones, cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 1997)

Artículo 450.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 1997)

Artículo 451.- Las penas previstas en el Artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el Artículo 449, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para causar a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se causen dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, cause intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 1997)

Artículo 452.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoque o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

TRANSITORIOS :

ARTICULO 1º.- Este Código comenzará a regir el día 1º de enero de 1987.

(F. DE E., P.O. 6 DE ENERO DE 1987)

ARTICULO 2º.- Se derogan el Código de Defensa Social publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de marzo de 1943 y todas las disposiciones que se le opongan; pero el Código derogado deberá continuar aplicándose por hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia a menos que, conforme a este nuevo Código hayan dejado de considerarse como delitos, o que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento másfavorable (sic).

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla (sic) de Zaragoza, a los 18 días del mes de Diciembre de 1986.- Diputado Presidente.- Profr. Neftalí Dante Nolasco Hernández.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Profr. Javier Steffanoni Dossetti.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Profr. Teodoro Ortega García.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Guillermino (sic) Jiménez Morales.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Lic. Humberto Gutiérrez Manzano.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 24 DE ABRIL DE 1990

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1990.

TRANSITORIO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE JULIO DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE FEBRERO DE 1995.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 7 DE MARZO DE 1995.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE MARZO DE 1997.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE MARZO DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 1999.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE MARZO DE 2000.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2000.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE MARZO DE 2001.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE JULIO DE 2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE MARZO DE 2003.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

P.O. 30 DE ABRIL DE 2004.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004.

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2004.

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 297, 375, 380, 390, 391, 398 Y 414 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

P.O. 23 DE MARZO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE ENERO DE 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE MARZO DE 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 4 DE ENERO DE 2010.

PRIMERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Los asuntos que a la fecha se encuentran patrocinados por un defensor social o de oficio, se entenderá ahora por éstos a los Defensores Públicos.

P.O. 22 DE ENERO DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan las contenidas en el presente Decreto.

P.O. 16 DE ABRIL DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.